



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO EN PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA”**

Trabajo e titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador

Autor:

Mauricio Iván Montesdeoca Peña

Tutora

Ab. María Fernanda Haro Salas Mg.

AMBATO – ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Mauricio Iván Montesdeoca Peña, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”**, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los dieciocho días del mes de diciembre del 2020, firmo conforme:

Autor: Mauricio Iván Montesdeoca Peña

Firma: 

Número de Cédula: 1803708138

Dirección: Tungurahua, Ambato, Parroquia Celiano Monge, Barrio El Arbolito.

Correo ivancho_ambato@hotmail.com

Teléfono: 0979213536

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA” presentado por Mauricio Iván Montesdeoca Peña, para optar por el Título Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 18 de diciembre del 2020



.....
Ab. María Fernanda Haro Salas Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 18 de diciembre del 2020



.....
Mauricio Iván Montesdeoca Peña

Autor

C.C. 1803708138

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 18 de diciembre del 2020



Abg. Danny Xavier Sánchez Oviedo
PAR EVALUADOR



Abg. María Victoria Molina
PAR EVALUADOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por las bendiciones recibidas, a mis padres por nunca dejar de confiar en mi, a mi hija que ha sido el motor fundamental para levantarme día a día en la búsqueda del mejoramiento personal y profesional, a mi abuela que desde el cielo guiara mi camino por el sendero del bien, a mi familia, y, a mis profesores por ser la guía y soporte de mis conocimientos.

Gracias

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis abuelos que en paz descansen, a mi familia, a mis padres, a mi hija, a mis compañeros colegas.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
DEDICATORIA	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE TABLAS	x
ÍNDICE DE FIGURAS.....	x
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I.....	1
DESARROLLO TEÓRICO	1
1.1 Debido Proceso	1
1.1.1 Antecedentes	1
1.2 El Debido Proceso en nuestra Legislación.....	2
1.3 Dentro del Procedimiento Administrativo	3
1.4 Consejo de la Judicatura.....	4
1.4.1 Conformación del Consejo de la Judicatura.....	6
1.5 Responsabilidad Administrativa en la función pública.....	8
1.6 Actos administrativos.....	10
1.7 Régimen Disciplinario	11
1.7.1 Potestad Disciplinaria.....	11

1.7.2 Sujetos del proceso disciplinario.....	13
1.8 Sumario administrativo	14
CAPÍTULO II	17
DESARROLLO LEGAL	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. La Constitución de la República del Ecuador, Garantías a los Servidores Públicos.....	18
2.3. Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).....	19
2.4. Principios de la potestad disciplinaria.....	23
2.5. Infracción Disciplinaria.....	24
2.6. Sanciones Disciplinarias	26
2.7. Procedimiento del Sumario Administrativo de acuerdo al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público.....	27
CAPÍTULO III.....	30
DESARROLLO CASUÍSTICO.....	30
3.1. Caso Número 1.....	30
3.1.1. Factor de Análisis de Hechos.....	31
3.1.2. Factor de Análisis Legal.....	33
3.1.3. Factor de Análisis Probatorio.....	34
3.2. Caso Número 2.....	35
3.2.1. Factor de Análisis de Hechos.....	35
3.2.2. Factor de Análisis Legal.....	38
3.2.3. Factor de Análisis Probatorio.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	39
ANEXOS.....	41

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Infracciones Disciplinarias.....	25
Tabla 2. Principios de la potestad disciplinaria.....	26

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Procedimiento administrativo.....	28
Figura 2. Organigrama estructural del Consejo de la Judicatura	41
Figura 3. Organigrama Estructural de la Unidad Administrativa	42

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO EN
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA”**

AUTOR: Mauricio Iván Montesdeoca Peña

TUTORA: Ab. María Fernanda Haro Salas Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente proyecto de investigación busca examinar el procedimiento sancionador de las causas por infracciones administrativas, expedientes iniciados a los funcionarios públicos del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, los mismos que recaen en sanciones gravísimas de destitución en un caso, y en sanción leve de suspensión en otro caso, mismos que determina el Departamento de control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Tungurahua; por tanto se requiere de la utilización y aplicación de métodos e instrumentos de investigación para analizar el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores y estudiar la vulneración de los derechos constitucionales de los funcionarios judiciales.

DESCRIPTORES: debido proceso, procedimiento sancionador, disciplinario, Consejo de la Judicatura.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO**

**THEME: "LEGAL ANALYSIS OF DUE PROCESS IN ADMINISTRATIVE
PROCEEDINGS SANCTIONING PROCEEDINGS OF THE COUNCIL OF
THE JUDICIARY"**

AUTHOR (A): Mauricio Iván Montesdeoca Peña

TUTOR (A): Dra. María Fernanda Haro

ABSTRACT

The present research project seeks to examine the sanctioning procedure of administrative summary cases, files initiated to public officials (Judges and Secretaries) of the Tungurahua judiciary council, which are subject to very serious sanctions of dismissal in one case, and in light sanction of suspension in another case, same as determined by the Department of Disciplinary Control of the Council of the Judiciary of Tungurahua; therefore it is necessary to use and apply methods and instruments of disciplinary investigation to be able to assert, that it is necessary the implementation of a bill, with which a disciplinary legal regulation is created, which deals exclusively with administrative sanctions, with the purpose that there is no arbitrary violation of the constitutional rights of the administrators of justice and their secretaries.

Keywords: due process, disciplinary proceedings, the Council of the Judiciary.

INTRODUCCIÓN

A la responsabilidad administrativa dentro del sector público se le otorga gran relevancia, dado que a partir de esta pueden desencadenarse sanciones pecuniarias e inclusive llegar acciones destitución de los funcionarios públicos, en concordancia con la infracción cometida o por la que fue juzgado. Además es importante demostrar que el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al momento de pronunciarse sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa, en muchas ocasiones vulnera o trasgrede la independencia judicial garantizada en la Constitución de la República del Ecuador, así como también, la tutela efectiva y seguridad jurídica de las partes procesales afectadas, cuando estos pronunciamientos deberían ser imparciales y motivados por los preceptos de la Constitución.

El debido proceso es un derecho fundamental que a su vez engloba una serie de garantías, que deben respetarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas. Siendo así que el mismo sirve para que el juzgador dentro del rol de sus funciones sea el aplicador directo de las normas dentro de los límites de la verdad procesal a través de los medios probatorios, cumpliéndose así un juicio justo, imparcial y equitativo.

La legislación ecuatoriana considera al debido proceso como una garantía, es decir reconocida en la Constitución y la ley, mientras que al derecho a la defensa se le considera como un principio básico de la tutela efectiva de los derechos.

Por esta razón, como finalidad de esta investigación es realizar un análisis jurídico del debido proceso en procedimientos administrativos sancionadores del Consejo de la Judicatura, bajo este contexto se abordarán aspectos dentro del área administrativa que por disposición constitucional todos los operadores de justicia, deberán dar fiel

cumplimiento de lo contrario someterse al proceso, control y sanción correspondiente según la norma aplicable.

El trabajo de investigación se centra en tres capítulos:

En el capítulo primero se partirá de la conceptualización, del sector público específicamente del Consejo de la Judicatura, y todo lo que bajo este contexto se debe conocer para el desarrollo y fundamento de este trabajo;

En el capítulo segundo se realiza una identificación de todo el contexto legal que respalda el desarrollo de esta investigación y bajo el cual se realiza el análisis de los casos, a través de un sistemático y descriptivo desarrollo casuístico, lo que permitirá la identificación de principios que fueron vulnerados, para el establecimiento de conclusiones y recomendaciones necesarias.

En el último capítulo se desarrolla el análisis casuístico en el cual se idéntica casos de estudio en él se encuentra la problemática de estudio y que permitirá la identificación de la vulneración de los derechos provocados a servidores judiciales, en base al cual se platearan las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

CAPÍTULO I

DESARROLLO TEÓRICO

1.1 Debido Proceso

1.1.1 Antecedentes

Tiene su origen en el derecho inglés medieval, ya que surge dentro de la carta magna de las colonias inglesas, en las mismas se la definía en dos fases, la primera mostrando un conjunto de procedimientos donde el legislador y quién tenga la potestad de ejecutar la ley, deben observar el cumplimiento de la norma que regulen la actividad de los individuos en cumplimiento de las leyes y reglamentos. La segunda fase establece los límites del arbitrio que deja la constitución y la ley al legislador y operador de justicia, restringiéndoles el ejercicio de sus actividades.

Evidentemente el derecho al debido proceso es y será común para todo tipo de causa y materia, pero es en materia procesal penal donde se constituye su fundamento esencial, haciéndolo así un requerimiento fundamental dentro de Derechos Humanos.

Es así que dentro del debido proceso se ha manifestado la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciendo que todas las personas tenemos derechos en igualdad de condiciones, entre los cuales tenemos, a ser escuchados por un tribunal competente para la determinación de derechos y obligaciones para el reconocimiento de la acusación en materia penal.

La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiestan de igual manera el derecho que todo ser humano acusado a ser escuchados y, a ser juzgados por Tribunales competentes y establecidos de acuerdo con la ley, y en asuntos que determinen derechos y obligaciones de carácter civil.

Es entonces la exigencia más básica que contiene garantías las mismas que poseen el común denominador la existencia, no solo de un proceso legal, sino también de un proceso justo que permita al Estado en el ejercicio de hacer justicia y al imputado la oportunidad de defenderse.

1.2 El Debido Proceso en nuestra Legislación

Nuestra Carta Magna al respecto manifiesta que:

En todo proceso judicial en donde se vayan a determinar derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el debido proceso y todas las garantías básicas incluidas.

La Corte Constitucional sobre el debido proceso, dentro del caso N.- 0261-09-EP, en sentencia N.- 035-10-sep-CC, Registro Oficial 294, de fecha 6 de octubre del 2010 resuelve lo siguiente:

El derecho al debido proceso plasmado en la Constitución de la República del Ecuador, es el “que posee toda persona o sujeto justiciable, para poder invocar dentro del órgano jurisdiccional el conjunto con los principios fundamentalmente procesales y relevantes, para que una causa sea justa, y pueda tramitarse y resolverse con genuina igualdad.

En este conjunto de ideas se denota que las garantías del debido proceso no solo aplican para procesos de carácter judicial, sino que soy de fiel cumplimiento dentro de todos los procedimientos en los que el poder público tome decisiones sobre la determinación de derechos de las personas, a fin de que sea legal y legítima, adoptando así decisiones que evidentemente determinen derechos de las personas, las mismas que deberán ser también enfocadas más allá de su motivación, al fiel cumplimiento de las garantías antes mencionadas convirtiéndose así estas en efectivas de Derechos Humanos fundamentales.

1.3 Dentro del Procedimiento Administrativo

Sea en el ejercicio del poder constitucional, en el ejercicio del poder jurisdiccional o en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la administración pública, los principios del debido proceso procesal tienen como finalidad esencial crear condiciones o entornos procesales para evitar arbitrariedades.

Constituyen pilares fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, la independencia e imparcialidad, siendo estas de importancia puesto que ambas demandan remozar dentro de los actos sancionadores administrativos, sin dejar de lado los principios de racionalidad, eficiencia y eficacia, conjuntamente con el principio de economía procesal, y el principio de proporcionalidad.

Dentro de la norma ecuatoriana vigente el sumario administrativo, la administración pública practica rol de juez y parte, en el proceso administrativo sancionador, siendo este rol el debilitante de la independencia e imparcialidad jurídica, y a la misma vez impide el libre ejercicio del principio de igualdad pretendida, en aras de que se respete el principio de contradicción; en conclusión, dejó en evidencia la existencia de contrariedad entre el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, en Procesos Sancionadores Administrativos.

Los sumarios administrativos previstos en la ley de la materia y su Reglamento, son identificados como un procedimiento administrativo sancionador, más no un proceso de carácter jurisdiccional; de manera equívoca se le confiere la denominación de proceso.

Procedimiento. - Método o modo de tramitar o ejecutar una cosa.

Proceso. - Conjunto de fases sucesivas de un hecho.

1.4 Consejo de la Judicatura

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), nació el 21 de diciembre de 1998. Se estructuró inicialmente con los recursos existentes de la Corte Suprema de Justicia, por lo que careció de autonomía y funcionalidad, lo que limitó el cumplimiento de sus atribuciones, además, esta estructura se vio seriamente sometida a influencias político partidarias y de grupos, tanto a nivel interno, como externo. La Constitución vigente en el 2008, propicia un cambio trascendente de la administración de justicia, poniendo en vigencia el actual Código Orgánico de la Función Judicial desde el 9 de marzo del 2009, en donde, se otorga al CNJ, la capacidad para que de manera eficaz y eficiente pueda transformar y modernizar el sistema judicial en el Ecuador (Ledesma, 2010).

Se lo crea con carácter transitorio hasta la designación de nuevos vocales, esta fase transitoria se da un paso ordenado, continuando con la ejecución de proyectos de desarrollo en marcha y en otros nuevos, así en el cumplimiento de labores de control y disciplinarias en el interior de la Función Judicial. Durante los años 2006 al 2009, el Consejo Nacional de la Judicatura presentó 3052 denuncias o quejas disciplinarias, alcanzando la resolución de 1775, dentro de las cuales se establecieron sanciones como: 415 destituciones, 11 remociones, 163 suspensiones sin derecho a sueldo hasta por 90 días, 667 multas de hasta 5 salarios máxicos unificados y 519 amonestaciones escritas.

Dentro de lo que corresponde al sector público y según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador -art. 100, se procede a la composición de la Función Judicial, con especial énfasis en el órgano administrativo; concretamente del Consejo Nacional de la Judicatura. Según el Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura “es el órgano único de gobierno, administración disciplina y vigilancia de la Función Judicial” (García J. , 2005). Criterio similar se plantea en el artículo 264 del Código Orgánico de Función Judicial, en donde se define al Consejo Nacional de la Judicatura como “El órgano instrumental que funciona para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares” (art. 264).

Por otra parte, en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 264, numeral 14, establece como función que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en donde estipula que:

Será apto para imponer sanciones tales como suspensión, resarcimiento económico o amonestación, en caso de que así lo considere. Además, podrá imponer la sanción disciplinaria de destitución a los funcionarios judiciales que incurran en alguna falta grave, o de absolverlos; siempre y cuando cuenten con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Pleno. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, art79).

Bajo lo anteriormente expuesto el Consejo de la Judicatura se centra su acciones en varios ejes entre los que se destacan la lucha contra la corrupción, en donde, los jueces deben cumplir y hacer cumplir lo normado y legalmente establecido; la independencia judicial interna y externa, así como los funcionarios judiciales deben cumplir con las funciones, atribuciones y responsabilidades a ellos asignados deben en sus decisiones mantener total independencia e imparcialidad en la toma de decisiones, cuando estos cumplen lo legalmente establecido fortalecen a la institución a través de su accionar, así como también con los resultados de la evaluaciones, por

esta razón se concluye que la justicia asume un reto importante como es el de cumplir con la ciudadanía, lamentablemente durante la época del periodo del expresidente Correa, la judicatura se ha convertido en un organismo de persecución política incumplimiento uno de sus principales retos que la administración de justicia sin mirar a quien; su esta entidad no cumple con sus funciones de manera oportuna no se podrá combatir con la impunidad y corrupción.

1.4.1 Conformación del Consejo de la Judicatura

Según el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta que “La Función Judicial está compuesta por cuatro órganos: autónomos, auxiliares, jurisdiccionales y administrativo. La ley determina su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”. Según lo establecido en el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que:

El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados mencionados serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana. El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación y Control Social. Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrán fiscalizar y juzgar a sus miembros. Los Miembros del Consejo, en caso de

ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, art. 258).

El Consejo de la Judicatura estructuralmente se encuentra organizado como se muestra en los organigramas que se muestran en los anexos 1 y 2.

De manera similar a toda organización de Estado el Consejo de la Judicatura cuenta con estructura debidamente establecida y de acuerdo a lo establecido por la Constitución, así como también un periodo de tiempo establecido para cumplir con lo dispuesto. La composición desde organismos debe respetar la paridad de género y son elegidos bajo un proceso de elección centrado en un concurso de méritos y oposición. La designación ya no la realiza a dedo, sino que se entiende que se debe cumplir con lo establecido, pese a todo lo señalado en la actualidad el Consejo de la Judicatura refleja acciones ineficientes, por lo que es necesario la aplicación de políticas de justicia y sobre todo es importante que se realicen periodos de evaluación a los jueces.

Para el caso de esta investigación es pertinente la determinación de la misión, atribuciones, responsabilidades y productos de la unidad de gestión de control disciplinario estipulado en la Resolución 0112-2018 en el Pleno del Consejo de la Judicatura:

Misión: Ejecutar medidas de control y prevención que permitan el correcto desenvolvimiento de los servidores judiciales.

Atribuciones y responsabilidades:

Elaborar, cumplir, hacer cumplir, investigar, y ejecutar las disposiciones de control disciplinario, sus procedimientos e instructivos, políticas institucionales, denuncias, quejas y las demás que así lo requiera la autoridad competente.

Productos:

Informes, proyectos, notificaciones, providencias y resoluciones de gestión de los sumarios disciplinarios.

1.5 Responsabilidad Administrativa en la función pública

Administración viene de la unión del prefijo “ad”, y “ministrativo”, palabra que significa subordinación u obediencia, siendo así que de la misma resulta el concepto del accionar de un cargo bajo el mando de otro (Cervantes, Manual de Derecho Administrativo, 2017). Dentro de la función pública la responsabilidad administrativa tiene gran relevancia, pues su incumplimiento puede generar sanciones pecuniarias e incluso llegar a la destitución del funcionario público; de acuerdo a la definición de Gómez (2010) la responsabilidad administrativa “es una responsabilidad prejuiciosa, que surge como resultado de un conjunto de sucesos que por acción u omisión realizan los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones ya sea a título de dolo o culpa” (p. 1).

La administración pública se caracteriza por estar al servicio de los ciudadanos y ciudadanas se respalda en principios de honestidad, celeridad, participación, honestidad, entre otros. Desde la perspectiva de la teoría de organizaciones, se la focaliza como la ciencia sincrética, que consiste en la planificación, organización dirección y control de todos y cada uno de los elementos que conforman una organización (Borja, 2017).

La falta administrativa y/o la presunta responsabilidad del servidor público, representa el presupuesto procesal que da lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa de los funcionarios, cada uno de estos presupuestos da lugar a la improcedencia del procedimiento, dentro de la estructura de una resolución disciplinaria conocida como procedimiento de responsabilidad administrativa. La Constitución demanda que el servicio que se debe brindar a la colectividad en toda

institución pública debe ser eficiente, eficaz y de calidad, por consiguiente, el sistema de control administrativo, debe evidenciar la falla o falta del servicio como sustento jurídico del incumplimiento señalado, caso contrario persiste el error de sancionar sin fundamento jurídico la simple inobservancia de disposiciones legales (Escobar, 2016).

El jurista ecuatoriano Milton Velásquez considera que los jueces deben gozar de libertad para su toma de decisiones, pero a la vez ser responsables de sus acciones sobre todo si están enmarcadas en mala conducta y pudieran lesionar algún derecho en particular, por lo que este jurista manifiesta que tanto la independencia como la responsabilidad van de la mano, ya que se considera que sus decisiones están apoyadas en su conocimiento y experiencia (Velásquez, 2019).

En resumen y a criterio del autor, la responsabilidad es un valor propio de los seres humanos que se encuentra en la conciencia de los mismos, cuya finalidad es administrar, orientar y valorar las consecuencias de las acciones, dentro del plano de lo moral, pero al hacer referencia a la responsabilidad administrativa es aquella que adquieren los funcionarios públicos desde el momento que ingresan a la carrera administrativa, de ahí cuando los funcionarios incurren en una responsabilidad administrativa, en el momento en que la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de aplicación de una medida disciplinaria.

Además, es importante resaltar que la determinación de responsabilidades en razón del cumplimiento de las funciones públicas, trasciende el ámbito jurídico y fortalece la ética individual que exige la Sociedad, porque por un lado protege los recursos estatales y por otro descalifica al funcionario en cuestión. De ahí que se pueden mencionar que el ejercicio de competencia administrativa será eficaz y válido solo cuando se dé cumplimiento a todos los presupuestos que se encuentran en la ley, falta de uno se dará nulidad de pleno derecho, de ahí que la responsabilidad es relevante ya que se encamina al establecimiento de sanciones aquellos servidores

judiciales que incurran en una omisión, o excedan sus funciones, y que ésta cause perjuicio algún particular.

1.6 Actos administrativos

Acerca del acto administrativo, Brewer (2013) considera que: “las manifestaciones son de carácter legal que ejecutan los órganos competentes del Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo” (p. 487); mientras que, Gordillo (2017) lo considera como “una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos; en contraposición” (p. 193). Casagne (2018), lo define como “una declaración realizada por un órgano del Estado, amparada en el ejercicio de una potestad administrativa y caracterizada dentro del régimen jurídico” (p. 87).

Personalmente, al realizar el análisis de los diferentes conceptos relacionados con el acto administrativo, se observa la existencia de características similares en cada uno de ellos que deben ser requisitos esenciales, por esta razón se puede concluir que un acto administrativo es aquella decisión unilateral proveniente de la potestad administrativa que genera efecto jurídico.

En contraposición a todo lo anteriormente expuesto, Cervantes Anaya (2010), establece que el Estado para el establecimiento de imposiciones de carácter imperativo depende de atributos que se clasifican como facultades particulares, y éstas son inherentes a la administración y se los conoce como potestades administrativas, que son facultades específicas que son válidas en caso de que se encuentren estipuladas en la Ley, y que tienen las administraciones públicas para ejecutar sus proyectos, establecer sanciones, orientado a la satisfacción general de los ciudadanos, dentro de estas se consideran:

Potestad Sancionadora. Se la considera como el instrumento de autoprotección de la administración ya que contribuye a conservar el orden jurídico institucional, otorgando autoridad a los funcionarios y administradores (Arias , 2015).

Potestad Disciplinaria. Se considera como una potestad autónoma capaz de conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentre determinada como infracción disciplinaria dentro del ordenamiento jurídico vigente (Guzmán , 2017).

En conclusión, las potestades administrativas son facultades propias de toda administración pública que coadyuva a la imposición de sanciones y que dan pie al procedimiento administrativo, con la finalidad del establecimiento de culpabilidad o no del servidor judicial, en correspondencia con la infracción cometida y/ o faltas disciplinarias y que se encuentre debidamente tipificada, estas sanciones serán en función de su gravedad.

1.7 Régimen Disciplinario

Es importante destacar que algunos autores consideran al Derecho Disciplinario dentro del Derecho Administrativo, mientras, que otros lo llaman como Derecho Administrativo Disciplinario; indistintamente el régimen disciplinario se lo conceptualiza como el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de éstas el Estado garantiza obediencia, disciplina y el cumplimiento ético – moral de los servidores públicos, con la finalidad que la función pública tenga un cumplimiento transparente, ético e imparcial, Todo funcionario que no cumpla con sus deberes y obligaciones deberá ser juzgado observando las garantías del debido proceso, siempre y cuando dándole el derecho a la defensa. (Hernández, 2012).

1.7.1 Potestad Disciplinaria

Según lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, “la potestad disciplinaria consiste

en la potestad autónoma, de conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentre determinada como infracción disciplinaria en el ordenamiento jurídico vigente” (art. 5).

De ahí y a criterio del autor, su finalidad es que previo al procedimiento administrativo en donde se resuelva la sanción a los servidores judiciales que no cumplan debidamente las funciones, de esta manera se protege a la función judicial. Por lo tanto, la potestad disciplinaria se encamina a garantizar que los jueces, fiscales, defensores públicos y otros servidores que formen parte del apartado judicial no actúen de manera arbitraria sino directamente apegados a la constitución y a las leyes que rigen el Estado. En el Estado Ecuatoriano, el Consejo de Judicatura es el responsable de ejercer la potestad disciplinaria. Cuando se hace referencia a potestad disciplinaria se deben considerar algunos elementos para su preexistencia, estos son los sujetos activos y pasivos.

A criterio del autor, la legitimación que tiene toda organización pública, se fundamenta en la capacidad que tienen éstas por la capacidad de la acción pública que contribuya a la satisfacción de las demandas sociales, lo que implica priorizar la producción y entrega de bienes y servicios a los ciudadanos, según lo establecido la actividad administrativa que el Consejo de la Judicatura realiza es sometida a la juridicidad, por lo que se renueva en la satisfacción del bien común, pero desde la perspectiva del régimen de los derechos humanos, por ello el comportamiento de todo servidor público, implica cumplir sus funciones con profesionalismo, eficiencia, ética e imparcialidad, para poder adoptar lo que se conoce como debida conducta, cada una de las responsabilidades que se asigna a los funcionarios públicos se derivan del ejercicio de sus funciones permitiéndoles reformular algunas nociones tradicionales que limitaban las consecuencias de una irregular gestión del ámbito interno de la administración.

1.7.2 Sujetos del proceso disciplinario

Los sujetos del proceso disciplinario como se mencionó anteriormente son activos y pasivos, considera activo al que ejerce la potestad disciplinaria y pasivo, al funcionario público cuya conducta será examinada. De acuerdo a lo establecido en su Reglamento de potestad disciplinaria” (p. 2).

De acuerdo al artículo 7 “los sujetos activos son: (a) El Pleno Consejo de la Judicatura; (b) el/la presidente(a); c) el/la director(a) general del CNJ; (d) el/la subdirector(a) de control disciplinario del CNJ; Los/las directoras(as) provinciales del control disciplinario; y, (f) los/las coordinadoras(as) de las oficinas provinciales de control disciplinario; (Consejo de la Judicatura, 2013, art. 7).

En el artículo 8 hace mención al sujeto pasivo, que se lo entiende así dentro del proceso del sumario que para este caso pueden ser: “(a) la servidora judicial sumariado o el ex servidor judicial sumariado; El ex servidora o servidos judicial sumariado en los casos en habiendo dejado de pertenecer a la función judicial fuere procesado por un acto u omisión omitido durante el ejercicio de su función; y, (c) La persona que presente la queja o denuncia correspondiente” (Consejo de la Judicatura, 2013, art. 8).

Se refleja que existe una estructura claramente definida dentro del proceso disciplinario, quienes tienen como función principal el establecimiento de la imposición de sanciones disciplinarias de suspensión temporal o destitución de los funcionarios públicos de acuerdo al caso, para que estas funciones tengan la efectividad del caso, es necesario contar con un procedimiento, en el cual se analiza todos los casos, se investiga la infracción administrativa y en base a sus resultados de documento el hecho o acto definido, estableciendo responsabilidades derivadas del accionar del servidor público investigado, este se le conoce como sumario administrativo.

1.8 Sumario administrativo

Dentro de la Ley Orgánica de Servicio Público, el sumario administrativo se constituye como una institución jurídica, ya que posee personalidad jurídica, lo cual es importante para el Derecho y la Administración Pública ya que permite instalar el proceso sumario administrativo a algún funcionario que ha cometido falta grave, ya que agrupa un conjunto de normas relacionadas al régimen disciplinario y el Derecho Administrativo. (Jaramillo Hernán, 2015)

El sumario administrativo debe cumplir con ciertas características entre las que se detallan:

- Legalidad. Todos los procesos deben desarrollarse sobre la base legal;
- Oralidad. Deben ser orales, es decir los abogados exponen sus fundamentos de hecho y derecho
- Motivación. Es una de las características más importantes, es la argumentación jurídica de las partes y de la autoridad nominadora
- Proporcionalidad. La sanción debe ajustarse a lo que dicta la ley

De esta forma el sumario administrativo representa un procedimiento que ejerce el órgano competente de la Administración Pública previo al dictamen de sanciones disciplinarias, según corresponda a la infracción. De acuerdo a este procedimiento no solo se protege el interés público del Estado sino también el empleado público puede ejercer el derecho constitucional a la legítima defensa, establecida en la Constitución. El sumario administrativo cumple una serie de etapas:

1. **Inicio del sumario administrativo.** Inicia con un informe de la Unidad Administrativa de Talento Humano (UATH), previo a este, existe una solicitud al jefe inmediato, posteriormente se analiza el informe y los

fundamentos de hecho y derecho, y la autoridad nominadora emite una resolución de inicio del proceso.

2. **De investigación.** Se indaga falencias cometidas por el funcionario, se revisa y valida la documentación, receptando declaraciones, dando seguimiento a toda la investigación y a la información proporcionada.
3. **Formulación de cargos.** La información recopilada y analizada se utiliza para la formulación de cargos, en donde se dan a conocer las faltas cometidas por el servidor público sumariado. Aquí se puede desistir de los cargos en caso de no existir elementos jurídicos.
4. **Descargos y presentación de pruebas.** Se la conoce también como etapa contradictoria, en donde el sujeto pasivo está en su derecho de presentar pruebas a su favor, para sustentar su inocencia.
5. **Resolutoria.** Una vez enviado el dictamen a la autoridad nominadora, este analiza y revisa toda la actuación desarrollada en la audiencia y se resuelve el cometimiento de la infracción por parte del servidor público o declarando sobreseimiento a su favor.
6. **Impugnación y presentación de recursos.** Una vez emitida la resolución, se presenta el recurso de revisión en vía administrativa, el cual emitirá a la máxima autoridad.

El Estado Ecuatoriano ha podido formalizar dicho proceso, a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, la misma que regulariza el servicio público y a los funcionarios públicos, en relación a sus actuaciones, siendo así que el sumario administrativo se vuelve la institución jurídica que alinea el procedimiento mencionado y las garantías para su estricta aplicación.

De conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Reglamento de Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, el

funcionario judicial en cumplimiento de sus actividades comete una infracción cuando el mismo sus deberes, excede sus atribuciones, previstas en la normativa mencionada anteriormente, por esta razón es necesario, mencionar que para que la conducta de un funcionario público sea considerada como una infracción o falta disciplinaria, éste debe encontrarse estipulada en el Código Orgánico de la Función Judicial, caso contrario esta no se la puede establecer como tal; por tal razón en el artículo 107, 108 y 109, se describen el tipo de infracciones existentes:

- a. **Infracción Leve.** En este caso al funcionario público se le impone una amonestación escrita o sanción pecuniaria (Consejo de la Judicatura, 2013, art. 107).
- b. **Infracción Grave.** Al funcionario público se impone una sanción de suspensión (Consejo de la Judicatura, 2013, art. 108).
- c. **Infracción Gravísima.** En este caso el funcionario público es destituido de su cargo (Consejo de la Judicatura, 2013, art. 109).

CAPÍTULO II

DESARROLLO LEGAL

2.1. Antecedentes

La administración pública consiste en la satisfacción de necesidades generales, en aras del bien común; por ello, su adecuado ejercicio requiere del cumplimiento de actividades. A partir de ello y con apego al principio de legalidad, como deber jurídico se puede dar por iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio en todos y en cada uno de los casos en el que se incurriera una infracción.

En el Ecuador la garantía del debido proceso se consagra en la Constitución, garantía que brinda protección a las personas contra el abusivo ejercicio del poder público, como también lo mencionan los Convenios y Tratados Internacionales, que en texto anterior pudimos hacer mención. La violación de esta garantía en cualquier materia causa daño de manera directa o indirecta al titular del derecho, en materia administrativa existe varias vías para reclamar la resolución sumarial, tenemos la vía contencioso administrativa, y como ultima ratio inclusive la acción extraordinaria de protección como se ha mencionado en basta jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El presente trabajo se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento para el Ejercicio de la potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, que estipula el nacimiento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo de la Judicatura.

2.2.La Constitución de la República del Ecuador, Garantías a los Servidores Públicos

Se hace referencia dentro de la Constitución del Ecuador, que servidores públicos pueden ser todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, y presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del ámbito o sector público.

El derecho administrativo dentro del marco constitucional, está contemplado manifestando que la administración pública supone un servicio a la colectividad ecuatoriana, gobernado por los principios de eficacia, calidad, transparencia, eficiencia, jerarquía, desconcentración, coordinación, descentralización, participación, planificación y evaluación. El ingreso, ascenso en la carrera administrativa se realizará a través de concurso de méritos y oposición, claramente con excepción de los servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

Si bien es cierto el derecho al trabajo posee elementos adquiridos, irrenunciables e inviolables, conjuntamente con sus responsabilidades que son frente del cumplimiento de las funciones asignadas, las mismas que se encuentran expresadas en la ley y sus reglamentos que regulan los procedimientos de la prestación del servicio.

En estas mismas líneas no se puede dejar de mencionar que el desconocimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos expresados en el lay y sus reglamentos, significa dar inicio al sumario administrativo, siendo que al tener conocimiento de las mismas estaríamos dentro de una ejecución adecuada, responsable, y eficiente de las actividades que desempeñan los funcionarios públicos.

De manera general estaríamos a que gran parte de los servidores públicos desconocen sus deberes y derechos, en tal sentido hace esto que el cometimiento de

faltas, o incumplimiento de los reglamentos disciplinarios, tenga mayor incidencia generándose así sanciones, infracciones, lo que conlleva a que directamente se vea afectado no solo su trabajo sino también el ejercicio de la administración pública.

Dentro ya del procedimiento del Sumario Administrativo, y haciendo efectivo las garantías de las que hemos venido haciendo su análisis de ninguna manera en todas sus etapas el funcionario podría quedar en indefensión, haciendo legítimo también la contradicción de acuerdo a las investigaciones realizadas, mismas que se basará en los documentos y testimonios para la comprobación de los hechos.

2.3.Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)

La Ley Orgánica de Servicio Público establece una serie de garantías a los servidores pertenecientes a la administración pública a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones en virtud a los principios determinados en el artículo primero de dicha normativa como lo son el de “calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia”. (Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, 2010)

La Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta, que el servidor público es toda persona natural legalmente nombrada para prestar servicios remunerados en instituciones de Derecho Público o de instituciones del Derecho Privado, con finalidad social o pública, por lo que, considero que el primer principio para sustentar esta ley debe ser la prioridad de los derechos de los ciudadanos, el mismo que indica que los procesos de trabajo tendrán como prioridad la plena vigencia de los derechos consagrados en la Constitución y la satisfacción de los ciudadanos y su buen vivir; la responsabilidad es otro principio; las empresas, instituciones y organismos que otorguen bienes y servicios públicos responderán civil o penalmente por los daños o

perjuicios causados a las personas por negligencia o descuido en la atención. “El Derecho Público es el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado entra en juego, de esta apreciación, se identifica el Derecho Administrativo, que es una rama del Derecho Público Interno, éste es público porque no existe lucro, e interno porque es diferente del internacional y está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del Poder Ejecutivo y la actividad materialmente administrativa del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y de los entes públicos no estatales”. (Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, 2010)

En el artículo 24 de la LOSEP se menciona las prohibiciones de los y las servidores (as) públicos:

- a) Abandonar injustificadamente su trabajo; b) Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o en los casos establecidos en la presente Ley;
- c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo;
- d) Privilegiar en la prestación de servicios a familiares y personas recomendadas por superiores, salvo los casos de personas inmersas en grupos de atención prioritaria, debidamente justificadas;
- e) Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este y otros fines, bienes del Estado;
- f) Abusar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio, asociación u otras garantías constitucionales;
- g) Ejercer actividades electorales, en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para esos fines;
- h) Paralizar a cualquier título los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua

potable y alcantarillado, procesamiento, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados; transportación pública, saneamiento ambiental, bomberos, correos y telecomunicaciones; i) Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos; j) Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés; k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Percibir remuneración o ingresos complementarios, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución; m) Negar las vacaciones injustificadamente a las servidoras y servidores públicos; y, n) Nota: Inciso omitido en la secuencia del texto. ñ) Las demás establecidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos (art. 24).

En el art. 42 de la LOSEP, se establecen los tipos de faltas disciplinarias, que este caso las clasifica en dos:

- a) **Faltas Leves.** Son las acciones u omisiones ejecutadas de manera leve por descuido o desconocimiento, estas no alterarían o perjudicarán gravemente el avance y desenvolvimiento del servicio.

- b) **Faltas Graves.** Son las acciones u omisiones realizadas de manera grave y que vayan en contra del ordenamiento jurídico como consecuencia alteraran gravemente el orden institucional.

Así como se establecen los tipos de faltas, se estipula en el art. 43 de la LOSEP las sanciones disciplinarias en correspondencia con el orden de gravedad y las clasifica en cinco:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- e) Destitución

En sí, el art. 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece del Sumario Administrativo lo siguiente:

Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará en el Reglamento General de esta Ley. El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor. De determinarse responsabilidades administrativas, se impondrán las sanciones señaladas en la presente Ley. De establecerse responsabilidades civiles o penales, la autoridad nominadora correrá traslado a los órganos de justicia competentes (art. 44).

En el art. 60 de la LOSEP, en el segundo párrafo se menciona que el debido proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación (art. 60).

2.4.Principios de la potestad disciplinaria

En el artículo 169 de la Constitución prescribe “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (p. 95),

Una vez que se analiza todos los elementos relevantes del procedimiento administrativo y de la potestad disciplinaria, estas no solo están formadas por normas positivas sino también por principios generales del debido proceso que contribuyen a la articulación, interpretación, y complementación de estas normas; en consecuencia, los principios deben ser aplicados para complementar las normas jurídicas, que justifiquen la existencia del procedimiento administrativo, en nuestra Carta Magna dentro del procedimiento administrativo están legalmente reconocidos los siguientes principios:

- Principio de legalidad. Ejerce el fiel cumplimiento dentro de un procedimiento lo dispuesto por la ley, en referencia al derecho de inocencia, defensa y contradicción dentro del procedimiento.
- Principio de Proporcionalidad. Al dictar el acto de imposición de la sanción, sino también al establecerse la correspondiente previsión normativa.
- Principio de Economía procesal. Cuando en el procedimiento se obtiene el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo.

- Principio de concentración. Su finalidad es acelerar el proceso disciplinario, eliminando aquellos trámites que no son indispensables.
- Principio de oficiosidad. La autoridad del proceso puede impulsar la sustanciación del proceso disciplinario y conceder la facultad para la actuación de pruebas oportunas.
- Principio de celeridad. Son aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos, términos y eliminan los trámites superfluos u onerosos.
- Principio de oportunidad. Hace mención a la conformidad del acusado dentro del proceso penal.
- Principio de transparencia. Hace mención al derecho al acceso de la información pública, esto es, el acceso a la documentación pública.
- Principio del debido proceso. Se dé el cumplimiento con las garantías del debido proceso, conforme con lo estipulado en el texto constitucional.
- Principio del derecho a la defensa. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
- Principio de contradicción. La posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final de una resolución dictada por la autoridad sancionadora (art. 76).

2.5. Infracción Disciplinaria

Resulta importante distinguir entre falta disciplinaria y delito, la primera es cuando se comete una infracción administrativa y el segundo, cuando se comete una infracción penal tipificada como tal.

“Las infracciones disciplinarias, son el conjunto de actos u omisiones definidos por el legislador, que ocasiona el incumplimiento de la obligación administrativa” (Hernández, 2012).

En la legislación ecuatoriana, de acuerdo a lo estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, un funcionario público incurre en falta disciplinaria, cuando incumple con sus deberes y funciones legalmente establecidas:

Tabla 1. Infracciones Disciplinarias

Infracciones Leves	Infracciones Graves	Infracciones Gravísimas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo; 2. Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a la causa; 3. Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante las horas de trabajo; 4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la Función Judicial; 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado; 6. No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial; 7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función; 8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo; 9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente los informáticos; y, 10. Haberse aceptado la recusación en un proceso por 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave; 2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo; 3. Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de justicia; 4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes; 5. Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor judicial; 6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales; 7. Dejar caducar la prisión preventiva; y, 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda; 9. Quien no notifique oportunamente providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias. 10. La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras de la Función Judicial; 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos; 6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; 8. Haber recibido condena en firme como autor o cómplice de un delito doloso reprimido con pena de privación de la libertad. 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos; 10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o

retardo injustificado en el despacho.		usuarios del servicio, 11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios 12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial; 13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas; 14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado; 15. No cobrar las tasas por servicios notariales, y, 16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar. 17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. 18. No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas
---------------------------------------	--	---

Fuente: (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial Vigente, 2015)
 Elaborado por: Montesdeoca Iván, 2019

2.6.Sanciones Disciplinarias

Para Eduardo García de Enterría, la sanción administrativa es “un mal infligido por la administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal” (García E. , 2017). En el artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, tipifica cuatro tipos de clases de sanciones disciplinarias:

Tabla 2. Principios de la potestad disciplinaria

Sanciones	Descripción
Amonestación escrita	Advertencia o llamada de atención sobre un error o falta antes de tomar una decisión
Sanción pecuniaria no mayor al 10% de la remuneración mensual	Se castiga al procesado en su patrimonio
Suspensión del cargo, sin goce de	Cesación temporal del ejercicio de sus

remuneración por un plazo de 30 días	funciones
Destitución del cargo	Cesar o suspender a una persona de su cargo

Fuente: (Consejo de la Judicatura, 2013, art. 105)

Elaborado por: Montesdeoca Iván, 2019

2.7.Procedimiento del Sumario Administrativo de acuerdo al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público

Uno de los ejes fundamentales del Derecho Administrativo constituye el procedimiento administrativo, esto garantiza a los ciudadanos la ejecución de trámites administrativos frente a un organismo público y que estos se realicen de manera rigurosa e imparcial, representan una serie de pasos e involucra dentro del sistema administrativo gubernamental, el desarrollo formal de acciones por las cuales el Estado interviene en la administración pública y establecer el marco jurídico y normativo. Está relacionado directamente con la tutela efectiva en la administración pública y su finalidad es la del control de la legalidad de todos los actos y hechos administrativos (Couture, 2014).

El artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que se deberán cumplir con las siguientes acciones previas:

1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida a la UATH para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan; (Asamblea Nacional del Ecuador, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2016)
2. Conocido y analizado por la UATH estos hechos, en el término de tres días informará a la autoridad nominadora o su delegado sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar, dicho

informe no tendrá el carácter de vinculante; y, (Asamblea Nacional del Ecuador, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2016)

3. Recibido el informe, la autoridad nominadora o su delegado mediante providencia, dispondrá a la UATH, de ser el caso, el inicio del sumario administrativo, en el término de 5 días. (Asamblea Nacional del Ecuador, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2016)

Después de todo lo analizado es de suma importancia realizar ciertas reflexiones acerca del tema de investigación:

La actividad administrativa sometida a la juridicidad, se renueva en la satisfacción del bien común cuyo alcance, desde la perspectiva del régimen de derechos humanos, La actividad administrativa sometida a la juridicidad, se renueva en la satisfacción del bien común cuyo alcance, desde la perspectiva del régimen de derechos humanos.

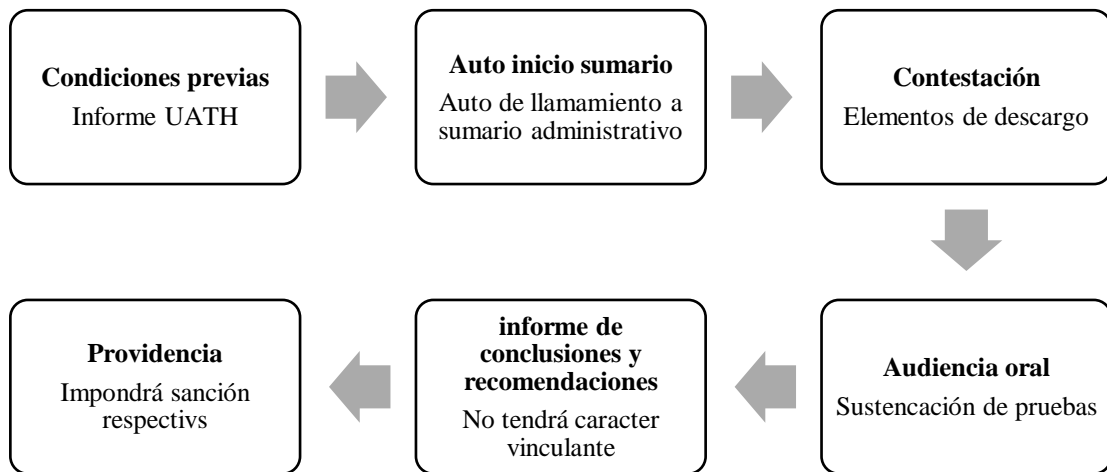


Figura 1. Procedimiento administrativo

Fuente: (Yépez, 2017)

Elaborado por: Montesdeoca Iván, 2019

En los sumarios administrativos para poder ejercer la acción disciplinaria en contra del funcionario público, se respeta el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, lo que dicta el artículo 41 de la Ley orgánica de Servicio Público (LOSEP); el Reglamento General en su artículo 92 literal d.

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

3.1. Caso Número 1

El presente caso es un expediente administrativo que se apertura para análisis, revisión, y sanción, debido a la denuncia presentada por parte de un usuario externo, en contra de los funcionarios Judiciales del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, la misma que se detalla a continuación:

QUEJA/DENUNCIA: No 2018-0010I-JAV

SUMARIADOS: Dra. Elida Beatriz Pérez Sánchez, Dr. Galo Rafael Montesdeoca Espín, Abg. Diego Fernando Tubón Morales, Ing. Mayra Alejandra Lema Barahona.

CARGO: Jueza, secretario, Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato y Coordinadora de la torre 1 del Complejo Judicial Ambato.

CAUSA: art. 109, 7 Código Orgánico de la Función Judicial Manifiesta Negligencia

DENUNCIANTE: Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua

COORDINADORA: Abg. Deisy Galarza

DIRECCION PROVINCIAL: Dra. Linda Amancha

SECRETARIO: Dr. Fernando Galarza

FECHA DE INGRESO: 30 de enero del 2018

3.1.1. Factor de Análisis de Hechos

1. El caso que nos acoge es el de una denuncia presentada en contra de los funcionarios judiciales de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia por cuanto la apertura del expediente disciplinario está dirigida a la Dra. Elida Beatriz Pérez Sánchez en calidad de Jueza, Dr. Galo Rafael Montesdeoca Espín en calidad de Secretario, Abg. Diego Fernando Tubón Morales en calidad de Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, y la Ing. Mayra Alejandra Lema Barahona Coordinadora de la torre 1 del Complejo Judicial Ambato. Quien apertura el informe de investigación para inicio del proceso administrativo es la Dra. Linda Amancha Directora Provincial en ese entonces de consejo de la Judicatura de la Provincia, mediante Denuncia/Queja/Oficio No 2018-0010I-JAV, con fecha de ingreso del 30 de enero del 2018.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

Según información confiable en el que se pone en conocimiento de esta dirección provincial mediante oficio número 002-LJ-SZT18, escrito por el sargento de policía Marcelo Atacushi Ushca, escolta policial del Complejo Judicial Ambato y sus anexos sobre la Doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, Abogado Diego Fernando Turón Morales, por sus actuaciones como jueza, secretario y ayudante judicial, de la Unidad Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Ambato respectivamente y la Ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona por sus actuaciones como coordinadora de la unidad judicial número dos de la dirección provincial del Consejo de la judicatura, en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso judicial número 18202-2013-18528, y puestas en conocimiento

mediante el parte policial número ese u RCP94717676 de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por el sargento de policía Marcelo Atacushi Ushca, Cabo de policía Walther Israel Jumbo Maisanche, acabo de policía Karina Tatiana Arias Constante y policía José Roberto Moya Chicaiza, en el que establece :?... se acercó a mi persona a la señora Torres Castro Elizabeth de Lourdes, manifestando que tenía una boleta de apremio número 2017-010 150 2.1-AP emitida por la señora jueza Pérez Sánchez Elida Beatriz en contra del señor Loaiza Almeida Javier Eduardo indicándome además que tenía una audiencia en la unidad de la familia mujer niñez y adolescencia en la torre 1sala 6, motivo por el cual mencionado ciudadano estaba por ingresar al interior del complejo judicial; Indicándole que le brindáramos la respectiva colaboración cuando el mencionado ciudadano haya culminado dicha diligencia, luego de lo cual y pasado unos minutos nuevamente se acercó la señora interesada indicándome que el señor Javier Loaiza ya se encuentra en la sala de audiencia y que presumiblemente ha ingresado por alguna de las puertas de acceso exclusivo de los señores funcionarios pertenecientes a esta unidad judicial, por lo que se procedió a indicar al personal policial de la escolta judicial que estén pendientes de la salida del señor antes indicado ya que tiene una orden de detención vigente, asimismo el móvil Delta 9 Ambato 1 al mando del señor Sargento Galo Vázquez y conductor señor policía Cabezas Luis y el señor Yankee 4 cabo Quinatoa, llegan a colaborar en el respectivo procedimiento mismo que se reparte a las puertas de salida principales, de la de la misma manera a la señora cabo de policía Tatiana Arias fue asignada a la parte posterior de la sala de audiencia número 6, en donde al llegar a lugar se le acerca el señor secretario abogado Galo Rafael Montesdeoca Espín para indicarle que ya se había coordinado el ingreso y salida de dicha persona, por los accesos restringidos, ya que la señora jueza abogada de la Beatriz Pérez Sánchez había garantizado la seguridad del señor para que no se proceda a la detención de dicho ciudadano, de la misma manera se le había acercado el señor ayudante judicial abogado Diego Fernando Tubón Morales, a indicarle que habían coordinado con la señora ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona coordinadora de la unidad de la familia mujer niñez y adolescencia, el ingreso y salida con previa autorización de la

misma, y siendo las 12 horas 38 minutos mediante llamada telefónica la señora Cabo Arias Tatiana me informó que se culmina la audiencia del señor Torres Javier; y que proceden los señores funcionarios judiciales: Jueza Doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Secretario Doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, Ayudante Judicial Abogado Diego Fernando Turón Morales, a bajarle por el ascensor interno de uso exclusivo para señores funcionarios judiciales hacia el garaje por lo que me traslade hacia el mencionado garaje en donde pude observar la presencia de los mencionados funcionarios judiciales y una persona ajena al complejo judicial que se quedó parado en la puerta de ingreso a las gradas de la Torre 1, los señores funcionarios se suben a un vehículo para salir del complejo por lo que procedo a detenerle la marcha del mismo en ese momento se baja del vehículo la señora jueza Elida Beatriz Pérez, diciendo: yo garantice al ciudadano Loaiza Javier su libertad para que posterior pueda hacer uso de su defensa, en ese instante ingreso el señor Sargento de policía Galo Vásquez de la unidad Delta Nuevo Ambato 1, el cual le indicó a la señora jueza que no podía interferir con la labor policial acto seguido ingresa el señor Yaqui cuatro cabo quien actúa el mismo que el observar que el ciudadano que se quedó parado en la puerta de ingreso era el señor Loaiza Almeida Javier Eduardo y que procede de tornar en precipitada carrera por las gradas hacia la planta baja, salen en su persecución dándole alcance en el pasillo del archivo, lugar hasta donde varios familiares de las dos partes aprovechando de la situación habían ingresado arbitrariamente por lo que se les procede a retirar ...”

3.1.2. Factor de Análisis Legal

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos judiciales, nace evidentemente de la norma constitucional que prescribe que los mismos no están exentos de responsabilidad a razón de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, plenamente descrito en el artículo 233 de la Constitución de la Republica.

Declarada por el órgano competente, en decir no se puede hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano administrativo a quien corresponde

declararla, es decir que dentro del caso en análisis el órgano que tiene potestad de sancionar administrativamente es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El principio de la debida diligencia está contemplado en la Constitución del Ecuador en su artículo 172, reconocido también en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del expediente de análisis se les imputa a los servidores judiciales sumariados una presunta responsabilidad administrativa por cuanto habrían permitido que el Señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, parte demanda dentro del expediente de alimentos nro. 18202-2013-18528, ingrese a la instalaciones internas del Complejo Judicial de Ambato a lugar de accesos restringido (subsuelo), a fin de que nos sea retenido por boleta de apremio dictada en su contra, permitiendo así los sumariados la salida del Señor Javier Eduardo Loaiza Almeida sin que sea detenido.

3.1.3. Factor de Análisis Probatorio

Dentro procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, constan dentro del expediente prueba documental amplia como son originales de memorandos donde los sumariados justifican su accionar, extractos de la audiencia de alimentos en mención, copia certificada de la boleta de apremio, los partes policiales, así mismo como prueba testimonial constan de las versiones rendidas de los sumariados, de los cabos. de policía, de la parte actora del juicio de alimentos en mencionado, de la coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, destacándose así que los hechos contra de los sumariados han sido probados firmemente en resolución, vinculando la responsabilidad de los mismos y la sanción pertinente, cabe recalcar que los documentos públicos presentados como prueba han observado los requisitos legales, teniendo así valor probatorio, haciendo así que su derecho legítimo a la defensa tenga fiel cumplimiento, igual el valor probatorio de las actuaciones y

tareas de investigación. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

3.2. Caso Número 2

El presente caso es un expediente administrativo que se apertura para análisis, revisión, y sanción, debido a la denuncia presentada por parte de un usuario externo, en contra de los funcionarios Judiciales del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, Unidad Judicial Civil de Ambato, la misma que se detalla a continuación:

QUEJA/DENUNCIA: No 2017-01510-JAV

SUMARIADOS: Dr. Jorge Humberto Barba Galarza

CARGO: secretario de la Judicial de la Unidad Judicial Civil del Complejo Judicial Ambato.

CAUSA: art. 127 Código Orgánico de la Función Judicial

DENUNCIANTE: Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua

COORDINADORA: Abg. Deisy Galarza

DIRECCION PROVINCIAL: Dra. Linda Amancha

SECRETARIO: Dr. Fernando Galarza

FECHA DE INGRESO: 20 de DICIEMBRE del 2017

FECHA DE INICIO: 20 de DICIEMBRE del 2017

3.2.1. Factor de Análisis de Hechos

1. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. Mediante la investigación realizada para recabar la información confiable que

desprende del informe motivado de investigación los siguientes términos:”(...) de la documentación recabada en la etapa investigativa se desprende que A fojas 16 vuelta la resolución de fecha martes 26 de septiembre de 2017 a las 15 horas 52 minutos dictada por el tribunal de la sala de lo civil de la corte Provincial de justicia de Tungurahua, informado por el doctor Edwin Geovanny Quinga Ramón, Juez provincial, doctor David Julio Álvarez Vázquez, juez provincial y el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, juez provincial ponente, por ende presidente del tribunal, en el que establecieron los siguientes”... se observa que desde la fecha de admisión a trámite en primera del recurso de apelación esto es el 6 de enero de 2016 hasta la fecha del envío del proceso a segunda instancia, 15 de septiembre de 2017, han transcurrido más de 20 meses; lo cual denota el incumplimiento por parte del secretario que actúa en la concesión del recurso de apelación, doctor Jorge Humberto barba Galarza, quien tenía la obligación de remitir el proceso en observancia de los artículos 333 Y 338 de la codificación del código de procedimiento civil, que señalan: artículo 333.- El juez que hubiere concedido en recurso de apelación, remitirá al superior el proceso, sin formar artículos y con la prontitud posible.”. Normas que, si bien se refiere al juzgador, acorde con el nuevo modelo de gestión y la obligación de los actuarios en las causas, deben ser observadas por los secretarios...” resolución que es puesta en conocimiento mediante oficio número 467CPJT-S.C.-2016, de fecha 6 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor Marcos Ramos Real, secretario relator de la sala civil de Tungurahua. Continuando con la tramitación del expediente investigativo y de los documentos obtenidos en la investigación se apreciaría que una vez concedido el recurso de apelación en primera instancia, esto es el 6 de enero de 2016, dentro del libro de conocimiento de la coordinación de la unidad judicial de Pelileo, desde la fecha indicada no se evidenciaría que hay remitido el proceso número 18332-2014-0506, al superior, si no después de 20 meses conforme se aprecia en fojas 54 Vuelta conforme la razón sentada por el actuario doctor Fausto Vinicio Vélez Moreira, secretario de la unidad judicial de Pelileo en la que se lee lo siguiente:”...Razón: siento la de que, en esta fecha procedo a remitir el presente expediente original número 18332-2014-0506, consta de 234 cosas tres cuerpos, a la

sala de lo civil de la corte Provincial de justicia de Tungurahua, dando así cumplimiento a lo dispuesto en providencia de miércoles 6 de enero de 2016 a las 14 horas 46 minutos particular que siento para los fines legales pertinentes. Peleo, 15 de septiembre de 2017...”. Es decir, de la revisión de la documentación aparejada al representante expediente investigativo no se puede apreciar algún justificativo para que el doctor Jorge Humberto Barba Galarza, por sus actuaciones como secretario de la unidad judicial multi competente Segundo de lo civil de Pelileo haya demorado En remitir el proceso antes citado el superior.

De lo manifestado en líneas anteriores y de la documentación incorporada se observa que dentro del proceso número 18332-2014-0506, el doctor Jorge Humberto Barba Galarza, por sus actuaciones como secretario de la unidad judicial multi competente segunda de lo civil de Pelileo, no habría dimitido de forma inmediata el proceso a la sala de lo civil de Tungurahua por lo que se apreciaría 20 meses aproximadamente de demora. (...)

2. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

- Informe detallado por el secretario de la unidad judicial multi competente Segundo de lo civil de Pelileo.
- Informe emitido por el Tribunal de la Corte Provincial de Tungurahua
- Informe de la Coordinación de la unidad judicial multi competente Segundo de lo civil de Pelileo.

3. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

Recae la competencia sobre la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

3.2.2. Factor de Análisis Legal

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos judiciales, nace evidentemente de la norma constitucional que prescribe que los mismos no están exentos de responsabilidad a razón de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, plenamente descrito en el artículo 233 de la Constitución de la Republica. Declarada por el órgano competente, en decir no se puede hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano administrativo a quien corresponde declararla, es decir que dentro del caso en análisis el órgano que tiene potestad de sancionar administrativamente es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2.3. Factor de Análisis Probatorio

Dentro de los medios probatorios presentados dentro del expediente analizado se tiene que constar la copia certificada del auto expedido por el Juez, copias certificadas de actuación dentro del expediente judicial Nro. 18332-2014-0506, acciones de personal, y las versiones, considerados todos ellos para que la resolución contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Ley*. Ecuador: Asamblea Constitucional.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (22 de mayo de 2015). *Ley - Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009*. Quito: [En línea]. Disponible desde:http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_cnj_kit_cofj.pdf.
- Arias , F. (2015). *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá: Editorial Ibañez S.A.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Ley Orgánica del Servicio Público*. Quito: Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial Vigente*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público*. Quito: Registro Oficial Suplemento 418 de 01-abr.-2011.
- Borja, R. (2017). *Enciclopedia de la Política*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Brewer, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Civitas.
- Cassagne, J. (2018). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Palestra.
- Cervantes, A. (2000). *Manual de Derecho Administrativo*. Arequipa: Editorial Rodhas.
- Cervantes, A. (2017). *Manual de Derecho Administrativo* (quinta edición ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Cevallos, L. (2017). El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en el Ecuador. *proyecto de investigación previo a la obtención del grado académico de magister*. Ambato. [En línea]. Disponible desde:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5909/1/PIUAMCO010-2017.pdf>:
Universidad regional Autónoma de los Andes.
- Consejo de la Judicatura. (2013). Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria. *Reglamento - Resolución 121-2012*. Quito. [En línea]. Disponible desde:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/reglamentook.pdf>.
- Consejo de la Judicatura. (12 de julio de 2018). *estructura Orgánica*. Recuperado el 3 de septiembre de 2019, de
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/LOTAIP2013/azuay/ORGANIGRAMA.pdf>
- Consejo de la judicatura. (12 de julio de 2018). *organigrama Estructural Integral del Consejo de la Judicatura*. Recuperado el 3 de septiembre de 2019, de
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/LOTAIP/chimborazo/ORGANIGRAMAESTRUCTURAL.pdf>
- Coscuella, L. (2010). *Manual de Derecho Administrativo Parte General*. Pamplona: Editorial Arazandi SA.
- Couture, E. (2014). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Escobar, G. (2016). La determinación de las responsabilidades administrativas como consecuencia del control gubernamental . Quito. [En línea]. Disponible desde:
repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5629/1/T2281-MDA-Escobar-La%20determinacion.pdf: Universidad Andina Simón Bolívar .
- García , E. (10 de enero de 2017). *l problema jurídico de las sanciones administrativas*. Recuperado el 10 de septiembre de 2019, de <http://absta.info/eduardo-garca-de-enterra-el-problema-juridico-de-las-sanciones.html>
- García, J. (24 de noviembre de 2005). *El Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador*. Recuperado el 3 de septiembre de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/el-consejo-nacional-de-la-judicatura-en-ecuador>
- Gómez, E. (26 de junio de 2010). *El concepto de responsabilidad administrativa*. Recuperado el 3 de septiembre de 2019, de http://abogadosconsultoresebruno.blogspot.com/2010/06/el-concepto-de-responsabilidad_26.html
- Gordillo, A. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

- Guzmán , C. (2017). *El Procedimiento Administrativo*. Lima: Editporial Ara Editoriales.
- Hernández, F. (2012). Régimen Disciplinario. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, p. 20.
- Jaramillo Hernán. (2015). *Manual de Derecho Administrativo*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Ledesma, M. (2010). *Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria*. Argentina: Universidad San Martín de Porres.
- Pleno del Consejo de la Adjudicación. (diciembre de 2018). *Resolución 0112-2018* . Recuperado el 3 de septiembre de 2019, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/674-resoluciones-2018.html>
- Velásquez, M. (18 de abril de 2019). *¿Control Administrativo de la Jurisdicción?. Régimen disciplinario del juez burócrata español y ecuatoriano*. Recuperado el 13 de septiembre de 2019, de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/1437-Texto%20del%20artículo-4423-1-10-20190612.pdf>
- Yépez, M. (21 de marzo de 2017). *Control disciplinario en Ecuador*. Recuperado el 3 de septiembre de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/control-disciplinario-en-ecuador>

ANEXOS

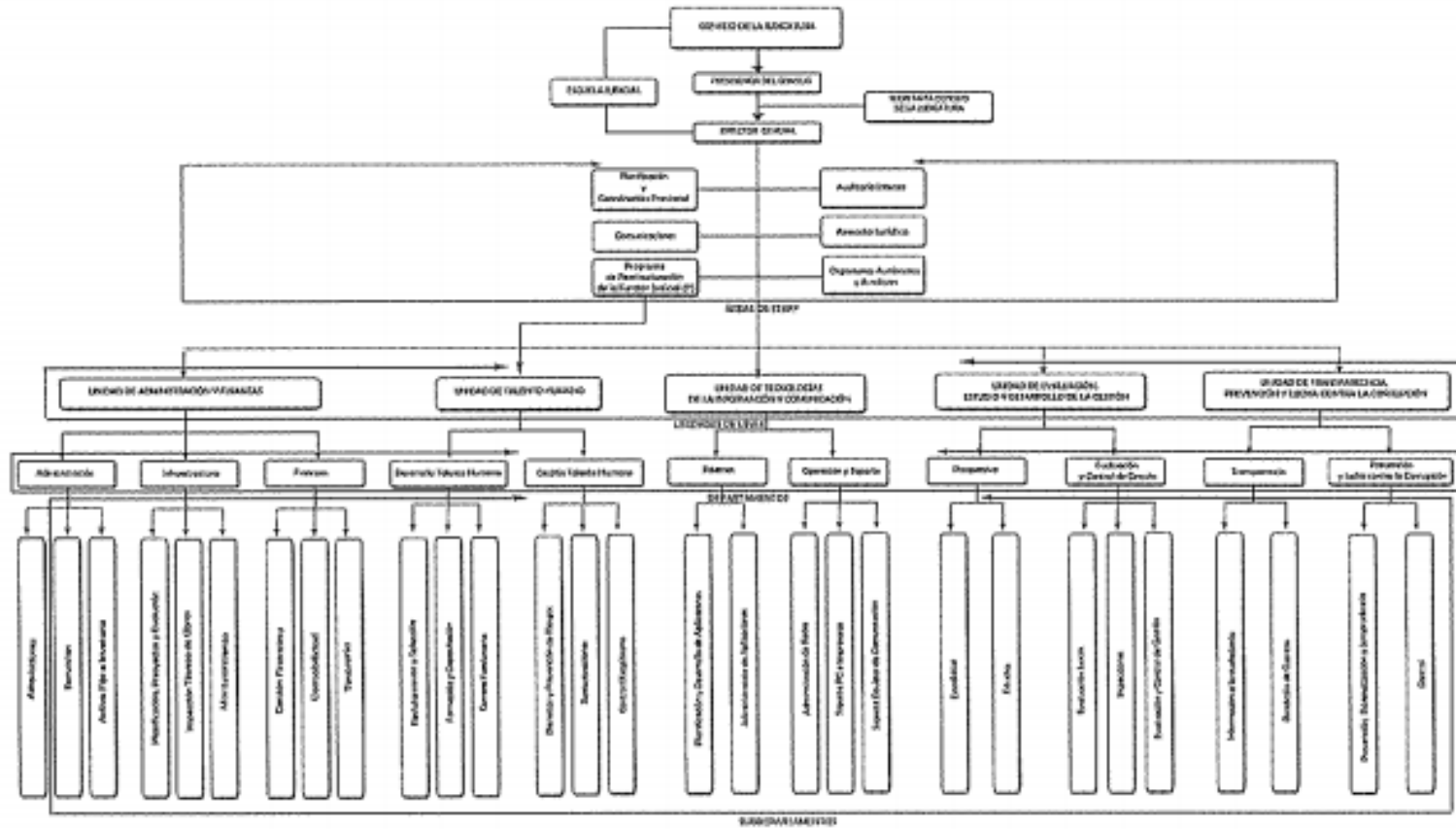


Figura 2. Organigrama estructural del Consejo de la Judicatura

Fuente: (Consejo de la judicatura, 2018)

De igual manera la Unidad Administrativa, que corresponde tema de estudio de esta investigación cuenta con su estructura como se muestra en la figura:

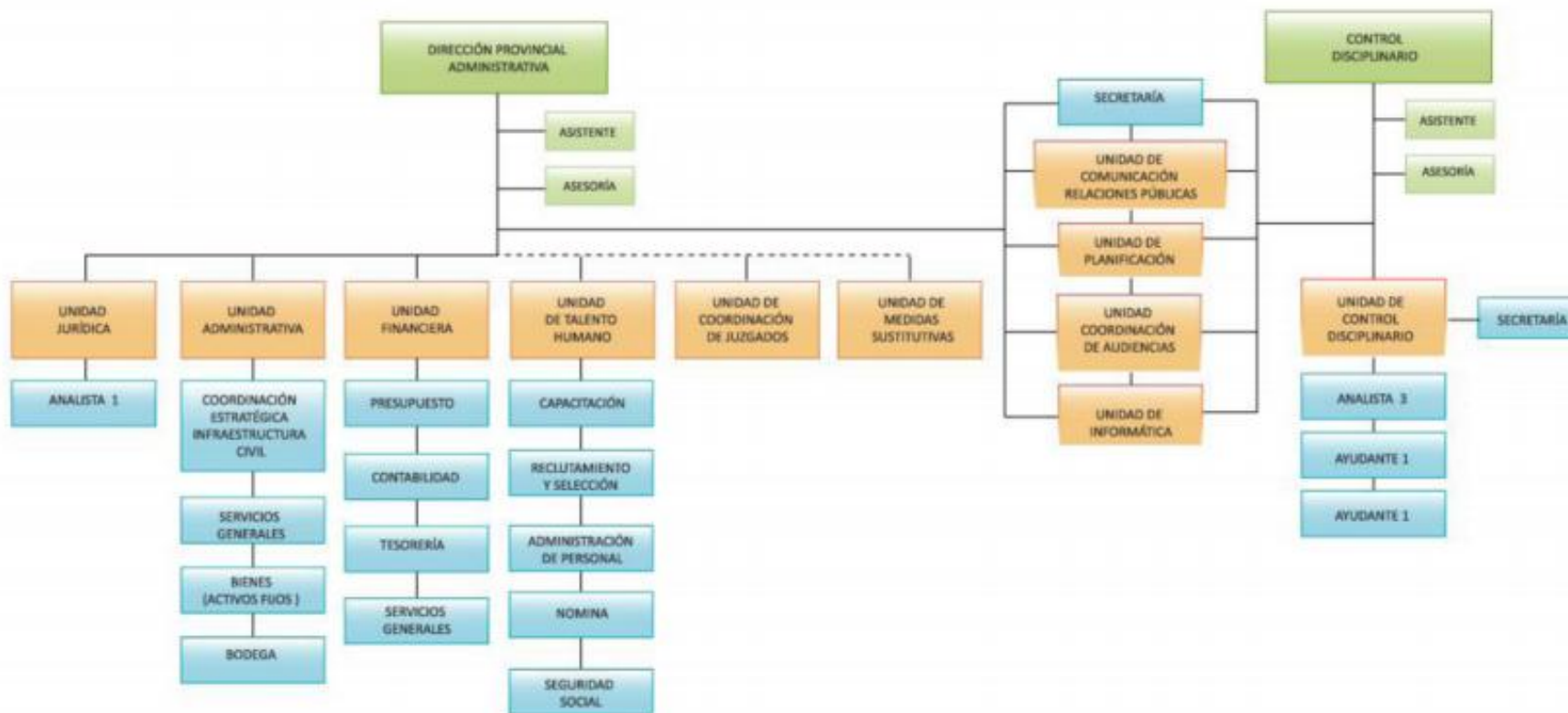


Figura 3. Organigrama Estructural de la Unidad Administrativa
 Fuente: (Consejo de la Judicatura, 2018)

CASO 1

Catorcientos cincuenta y nueve - 459-4



EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JLM

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 5 de febrero de 2019; a las 11:49h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0440-SNCD-2018-JLM (18001-2018-00101-JAV).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 6 de febrero de 2019 (fs. 11 a 15).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 9 de mayo de 2018 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, abogado Diego Fernando Tubón Morales e ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, por sus actuaciones como Jueza, Secretario, Ayudante Judicial y Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 002-EJ-SZT18, de 24 de enero de 2018, el señor Sargento Segundo de Policía, Marcelo Atacushí Uzhca, puso en conocimiento de la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, el parte policial SURCP94717676, de 23 de enero de 2018, mediante el cual se hace conocer que en esa fecha se realizó la audiencia única de rebaja de pensión alimenticia, en las instalaciones del Complejo Judicial Ambato, y los servidores judiciales sumariados habrían impedido que se ejecute la boleta de apremio dictada en contra del alimentante, el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, interfiriendo en la labor policial. Por ese motivo, el 6 de febrero de 2018, la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, dictó auto de inicio del presente sumario administrativo en contra de los servidores judiciales sumariados, por cuanto habrían permitido el ingreso y la salida del demandado, señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, por lugares de acceso restringido del Complejo Judicial Ambato, para que de esa forma pueda asistir a la audiencia única de rebaja de pensión alimenticia, sin que se pueda ejecutar en su contra la boleta de apremio que previamente había sido dictada en el mismo juicio. En ese sentido, a la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, se le imputó haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia. Al doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, y al abogado Diego Fernando Tubón Morales, por sus actuaciones como Secretario y Ayudante Judicial de dicha Unidad Judicial, respectivamente, se les imputó haber incurrido en lo previsto en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 22 literal f), y artículo 24 literal d) de la misma ley. Asimismo, se les imputó haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JLM

manifiesta negligencia. En relación a la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, por sus actuaciones como Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, se le imputó haber incurrido en lo establecido en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 22 literal f) y artículo 24 literal d), de la Ley Orgánica de Servicio Público, así como también se le imputó haber incurrido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Además, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación, la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, emitió informe mediante el cual recomendó que a la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, se le imponga la sanción de destitución del cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia; al doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, y al abogado Diego Fernando Tubón Morales, por sus actuaciones como Secretario y Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, recomendó que se les imponga la sanción de destitución del cargo por cuanto habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, en concordancia con lo establecido en artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, en relación a la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, por sus actuaciones como Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, recomendó que se le imponga la sanción de suspensión del cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como también, en lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Finalmente, mediante Memorando DP18-2018-0675-M, de 8 de mayo de 2018, la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, remitió a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el expediente 18001-2018-00101-JAV, siendo recibido en esta Unidad el 9 de mayo de 2018.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el capítulo VII del título II del Código Orgánico de la Función Judicial.



En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio de sumario, conforme se desprende de las razones de citación realizadas el 9 de febrero, 14 de febrero y 23 de febrero de 2018, constantes de fojas 30, 31, 32 y 85, del presente expediente disciplinario.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente a fin de que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo de las que se hayan creído asistidos y han contado con la oportunidad de contradecir las presentadas en su contra.

En definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión, se declara la validez del procedimiento disciplinario.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, prevé que corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

El presente sumario disciplinario fue iniciado de oficio el 6 de febrero de 2018, por la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, con base en la información confiable que llegó a su conocimiento mediante Oficio 002-EJ-SZT18, de 24 de enero de 2018, suscrito por señor Sargento Segundo de Policía, Marcelo Atacushi Uzhca Escolta del Complejo Judicial Ambato, y sus anexos; esto es, el parte policial SURCP94717676, de 23 de enero de 2018, en el que se hace conocer que en esa fecha se realizó la audiencia única de rebaja de pensión alimenticia, en las instalaciones del Complejo Judicial Ambato y los servidores judiciales sumariados habrían impedido que se ejecute la

boleta de apremio dictada en contra del alimentante, el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, interfiriendo en la labor policial.

En consecuencia, la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de oficio, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el presente sumario administrativo se le imputa a la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

Al doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín y abogado Diego Fernando Tubón Morales, por sus actuaciones como Secretario y Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, se les imputa haber incurrido en lo previsto en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 22, literal f) y artículo 24 literal d) de la misma ley. Asimismo, se les imputó haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

A la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, por sus actuaciones como Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, se le imputó haber incurrido en lo establecido en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 22 literal f) y artículo 24 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, así como también se le imputó haber incurrido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Además, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Los numerales 2 y 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de suspensión de funciones, sin goce de remuneración, en el plazo de sesenta días; y, por infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria, llegó a conocimiento de la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio 002-EJ-SZT18, de 24 de enero de 2018, suscrito por señor

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JLM



Sargento Segundo de Policía, Marcelo Atacushi Uzhca, Escolta del Complejo Judicial Ambato y sus anexos; y, se dispuso el inicio de oficio del presente sumario administrativo el 6 de febrero de 2018; por lo que, no ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días ni de un año establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, desde el inicio del presente sumario hasta la fecha de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción prescriba definitivamente, por lo que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos de la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura (fs. 426 a 457)

Que dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18258, seguido por la señora Elizabeth de Lourdes Torres Castro, en contra del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, este último presentó el incidente de rebaja de pensión alimenticia; y, mediante providencia de 30 de noviembre de 2017, la servidora sumariada, doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, convocó a la audiencia única para el 17 de enero de enero de 2018.

Que el 20 de diciembre de 2017, se realizó la audiencia para determinar las medidas de apremio; por lo que, mediante providencia de 26 de diciembre de 2017, la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, dispuso el apremio personal parcial en contra del alimentante, el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, hasta que cumpla con la totalidad del pago de pensiones alimenticias adeudadas o hasta por treinta días; dicha boleta de apremio fue girada al día siguiente; esto es, el 27 de diciembre de 2017, y retirada por la actora, la señora Elizabeth de Lourdes Torres Castro.

Que mediante providencia de 17 de enero de 2018, se rectificó un lapsus calami y se convocó a la audiencia única para el 19 de enero de 2018, la misma que, en el día y hora señalados, fue suspendida, y se dispuso su reinstalación para el 23 de enero de 2018.

6.1.1 En relación a la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

Que de los hechos probados dentro del presente sumario administrativo, se desprende que, una vez finalizada la audiencia única por rebaja de pensión alimenticia, realizada el 23 de enero de 2018, dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18258, la Jueza doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, y el Ayudante Judicial abogado Diego Fernando Tubón Morales, "...habrían permitido el ingreso y la posterior salida del Complejo Judicial Ambato en el auto de la sumariada a quienes les detuvieron los policías antes mencionados para hacer efectiva la boleta de apremio personal en contra del señor Javier Loaiza impidiendo la captura del alimentante; es decir, yéndose en contra de orden judicial al tratar de ayudar para que no sea capturado aduciendo 'yo garanticé su libertad', según se aprecia del parte policial No. SURCP94717676 de fecha 24 de enero de 2018, yendo en contra del interés superior del niño es decir sin dejar que se cumpla con el apremio dictado por la misma sumariada."

Que por lo antes expuesto, se evidenciaría que la servidora judicial sumariada en referencia ~~habría intentado~~ obstruir el trabajo de la Policía Nacional, al contrariar norma expresa prevista en el artículo 103 numeral 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 15. En el caso de jueces, fiscales y defensores, ordenar a las servidoras y servidores que pertenecen a la carrera administrativa, ejecutar funciones que les correspondan de forma exclusiva, pues a la servidora sumariada no le correspondía permitir que el alimentante, el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, quien tenía orden de apremio personal, saliera por los accesos exclusivos del Complejo Judicial Ambato, con la colaboración del ayudante judicial, abogado Diego Fernando Tubón Morales, y sin haber observado los procedimientos previstos en la ley; por lo que, habría actuado con negligencia al haber puesto en riesgo el servicio de justicia.

Que la servidora sumariada inobservó lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que establece como una garantía del debido proceso: *"En todo procedimiento judicial que se sustancia con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso."*

Que *"En definitiva la sumariada por cuanto habría garantizado la seguridad del señor LOAIZA ALMEIDA JAVIER EDUARDO, para que no proceda la detención del mismo inobservado una orden de apremio que ella mismo habría girado dentro del juicio de alimentos No. 18202-2013-18528, presuntamente tratando de evadir los controles policiales para que se haga efectiva la orden de detención dentro de las instalaciones del Complejo Judicial Ambato, situación que se agravaría más conforme lo manifestado en el parte policial que expresa lo siguiente: '...LOS SEÑORES FUNCIONARIOS SE SUBEN A UN VEHÍCULO PARA SALIR DEL COMPLEJO POR LO QUE PROCEDO A DETENER LA MARCHA DEL MISMO EN ESE MOMENTO SE BAJA DEL VEHÍCULO LA SEÑORA JUEZA ELIDA PÉREZ 'DICIÉNDOME YO GARANTICE AL CIUDADANO LOAIZA JAVIER SU LIBERTAD PARA QUE POSTERIOR PUEDA HACER USO DE SU DEFENSA'...' , habría adecuado su conducta a la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta negligencia ya que habría puesto en riesgo a la imagen de la función judicial ante la sociedad."*; por lo que, sugirió su sanción de destitución del cargo.

6.1.2 En relación al doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, por sus actuaciones como Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

Que el 23 de enero de 2018, el doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, en su calidad de Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, *"...habría coordinado el ingreso y salida del señor LOAIZA ALMEIDA JAVIER EDUARDO, por accesos restringidos al Complejo Judicial Ambato a la reanudación de la audiencia de rebaja de pensión dentro del proceso No. 18202-2013-18528, a sabiendas de la existencia de una boleta de apremio en contra del alimentante incumpliendo con una orden judicial dictada dentro del juicio mencionado, actuación que habría obstaculizado la labor policial alterando el normal desarrollo del servicio público..."*

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JL



Que "...la sumariada doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez y sumariado Galo Rojas Montesdeoca Espín al exponer que los integrantes del despacho jurisdiccional le habrían dado la autorización para ingrese y salga por las áreas restringidas y así evitar que se haga efectiva la orden de apremio personal en contra del señor Javier Loaiza, no sería motivo eximente en su actuar ya que debía observar el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que es un deber de todo servidor judicial poner en conocimiento del órgano judicial respectivo, los hechos irregulares que pueden perjudicar a la Función Judicial."

Que "El sumariado al ostentar el cargo de Secretario de una Unidad de Familiar, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato debía tomar en consideración el debido proceso esto es si existe una boleta de apremio por ejecutarse no debían incumplir con el mandato de la autoridad judicial el artículo 257 del Código de la Niñez y Adolescencia establece como Garantías del debido proceso (...) En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediatez, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso', en concordancia con el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece claramente que es deber de las servidoras y servidores de la Función Judicial ejecutar personalmente las funciones en su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad..."

Que "el sumariado al no tomar en consideración la normativa jurídica antes citada habría actuado con negligencia en razón de su cargo, al autorizar a una de las partes procesales sin el procedimiento que la ley dispone, poniendo en riesgo el servicio de justicia y la imagen de la institución."

Que por lo antes expuesto, el servidor judicial sumariado habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público; por lo que, sugirió la sanción de destitución del cargo.

6.1.3 En relación al abogado Diego Fernando Tubón Morales, por sus actuaciones como Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

Que el servidor judicial sumariado en referencia: "habría coordinado el ingreso y salida del señor LOIZA ALMEIDA JAVIER EDUARDO, por accesos restringidos al Complejo Judicial Ambato a la reanudación de la audiencia de rebaja de pensión dentro del proceso No. 18202-2013-18528, el día martes 23 de enero de 2018, a sabiendas de la existencia de una boleta de apremio en contra del alimentante incumpliendo con una orden judicial dictada dentro del juicio mencionado, actuación que habría obstaculizado la labor policial alterando el normal desarrollo del servicio público..."

Que "El sumariado al ostentar el cargo de Ayudante Judicial de una Unidad de Familiar, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato debía tomar en consideración el debido proceso esto es si existe una boleta de apremio por ejecutarse no debían incumplir con el mandato de la autoridad judicial el artículo 257 del Código de la Niñez y Adolescencia establece como Garantías del debido proceso (...) "En todo procedimiento judicial que se sustancie con"

arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso', en concordancia con el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece claramente que es deber de las servidoras y servidores de la Función Judicial ejecutar personalmente las funciones en su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad...".

Que "el sumariado al no tomar en consideración la normativa jurídica antes citada habría actuado con negligencia en razón de su cargo, al autorizar a una de las partes procesales sin el procedimiento que la ley dispone, poniendo en riesgo el servicio de justicia y la imagen de la institución."

Que por lo antes expuesto, el servidor judicial sumariado habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público; por lo que, sugirió la sanción de destitución del cargo.

6.1.4 En relación a la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, por sus actuaciones como Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

Que "la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Coordinadora de Unidad Judicial No. 2, habría permitido el ingreso del señor LOAIZA ALMEIDA JAVIER EDUARDO por accesos restringidos al Complejo Judicial Ambato a la reanudación de la audiencia de rebaja de pensión dentro del proceso No. 18202-2013-18528, servidora judicial administrativa que presuntamente tenía conocimiento de que existía una boleta de apremio en contra del mencionado, el día martes 23 de enero de 2018, como Coordinadora de la Unidad Judicial debía observar lo que manda el literal h) del numeral 4 buenas prácticas del protocolo de gestión del coordinadora o el coordinador de la dependencia judicial es decir con su actuación habría alterado el normal desarrollo del servicio público."

Que la servidora judicial sumariada habría vulnerado los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, está inmersa en el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece: "Art. 86.- De las faltas.- Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su sometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo..."; en consecuencia, sugirió que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración.

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados

6.2.1 Argumentos de la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (fs. 75 a 84)

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-J.M.



Que desconoce cómo el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, ingresó su vehículo al que es de uso exclusivo para servidores judiciales del Complejo Judicial de Ambato, y tampoco sabe cómo dicho ciudadano logró ingresar al ascensor que es para uso de los mismos servidores judiciales. En ese sentido, indica que, al finalizar la audiencia única para rebaja de pensión alimenticia, realizada dentro de la causa 18202-2013-18528, el 23 de enero de 2018, abandonó la sala, se dirigió a su oficina, y, una vez que tomó su monedero, se dirigió al ascensor, en donde le encontró al Ayudante Judicial abogado Diego Fernando Tubón Morales, acompañando al señor Javier Eduardo Loaiza Almeida; después de haber timbrado su salida de hora de almuerzo, se fue al subsuelo en el ascensor, junto con el abogado Diego Fernando Tubón Morales, a quien le pidió que le maniobre el vehículo, pues todavía no tiene mucha pericia al dar retro; en ese momento, asoman los policías, y el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, se subió a su vehículo sin su autorización; por lo que, los policías se acercaron y le informaron que estaban ejecutando la orden de apremio dispuesta sobre dicho ciudadano; en ningún momento se opuso a la ejecución de dicha medida, tampoco realizó comentario alguno, ni mantuvo conversación con el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida.

Que en la tramitación del presente sumario administrativo, se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, puesto que al no haberse contado desde un principio con suficiente información clara sobre el caso, correspondía disponer el inicio de una investigación, para en lo posterior determinar si procedía o no el inicio del presente sumario, tanto más que se le involucra en unas supuestas autorizaciones de ingreso y salida del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, al edificio Complejo Judicial Ambato, lo cual desconoce y no fue partícipe en lo absoluto.

Que no se le puede atribuir haber incurrido en manifiesta negligencia, puesto que dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18528, cuya ponencia le correspondió, se respetó el derecho al debido proceso, tanto así que el demandado, el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, fue detenido en razón de la boleta de apremio dispuesta en su contra, luego de haberse realizado la audiencia única de 23 de enero de 2018; y, en la tarde del mismo día, recuperó su libertad al haber cumplido con sus obligaciones pendientes. En definitiva, no existió negligencia de su parte, pues el proceso se tramitó y se resolvió con celeridad.

Que no se le puede atribuir otras obligaciones que no estén establecidas en la ley; por lo que, tratándose de la administración del edificio del Complejo Judicial Ambato, dicha tarea le corresponde a la Coordinación de la Unidad Judicial del Consejo de la Judicatura, y no a ella, pues sus funciones son de carácter jurisdiccional y no administrativo. En ese sentido, el control de las personas que ingresan y salen del edificio corresponde a la Coordinación de la Unidad Judicial, no a los jueces; siendo así, no pudo, ni lo hizo, en su calidad de jueza, haber autorizado el ingreso o la salida de personas ajenas a la Función Judicial, por áreas restringidas del edificio.

Que asimismo, niega cualquier imputación de haber conversado con alguna de las partes procesales antes de que se realice la audiencia única de rebaja de pensión alimenticia.

Que por lo expuesto, no se configura la infracción disciplinaria que le ha sido imputada.

C

6.2.2 Argumentos del doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (fs. 36 a 39)

Que dentro de la causa de alimentos 18202-2013-28528, "...se encontraba fijada la Reinstalación en la Audiencia Incidental de Rebaja de Pensión alimenticia para el día martes veinte y tres de Enero del año dos mil dieciocho a las 11h30, en la Sala de Audiencias No. 6, piso 3 de la Torre 1 del Complejo Judicial Ambato, a la que concurren las partes en forma personal y acompañadas de sus defensores técnicos legales, [...] misma que transcurrió y culminó en forma regular y mediante acto voluntario y Homologado entre las partes litigantes, conforme se sabrá apreciar del sistema interno y actividades SATJE, consta la hora de inicio y hora finalización en el histórico (día 23/01/2018 a las 12h52; así como, la grabación por el tiempo aproximado de 56 minutos en el audio y contenida mediante CD en debida forma). Culminada diligencia procedí a su registro en el sistema interno SATJE según el Protocolo Genérico de manejo documental y archivístico, sin que exista novedad alguna dentro de la sala y realización de la AUDIENCIA hasta cerca de las 13h00 en que se la registro, momento en que me traslade a mi Oficina de secretarios (compartida con Dr. Jhon Franco y Dr. Mario Laica) en el cuarto piso para imprimir el contenido del ACTA RESUMEN, inmediatamente baje a recetar las firmas de las partes intervinientes, una vez impresas sus firmas permaneci en la salas indicada para proceder a culminar las actividades en el sistema SATJE esto es, extracción, grabación, y reporte de la audiencia diarias propias de la actividad diaria ; inmediatamente sin otro particular retorne a mi oficina para continuar con mis actividades regulares, haciendo uso de la hora de almuerzo que ocupo de 13h00 según se podrá constar de las cámaras y filmaciones internas de nuestra Torre Judicial. Cabe mencionar y asegurar que no ha existido pedido ni disposición del suscrito para que personas ajenas ingresen a los pasillos de personal interno, más aún DESCONOZCO TOTALMENTE los incidentes suscitados como lo relatado y contenido en parte informativo Parte policial No. SURP94717676 [...], en el que DOLOSA E INJUSTAMENTE se me incorpora. e involucra como sujeto presencial de lo suscitado, acción que lo probare durante el presente tramite; acto en que se me ha distraído de mis funciones y se me ha obligado a litigar provocándome un enorme perjuicio tanto en mi integridad personal, familiar y reputación como en mis funciones que desempeño en esta noble Institución." (Sic).

Que "Alego, impugno, objeto y rechazo, contenido íntegro parte informativo Parte policial No. SURP94717676 [...] por ser ajena a la verdad, realidad y circunstancias del hecho, con único propósito de causa daño." (Sic).

Que "Alego falta de derecho por ser un Parte Informativo suscrito sin los más elementales requisitos y argumentos legales al haber inobservado lo contenido en el art 115 y 116 CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL; y subsidiariamente lo determinado en arts. 44 de la LOSEP."

Que "Alego Nulidad de trámite por vicios de fondo y forma. En virtud de lo dispuesto en arts. 28, 29, 30, 31, 32 inclusive de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura ha existido violación de trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se encuentra tramitando, violación que evidentemente puede influir en la decisión de la misma."

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JE



Que "Alego falta de buena fe y lealtad procesal dentro de la presente acción conforme determina el Art. 26, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; atentando mis derechos consagrados en el art 23 literales a), b), n) de la LOSEP; y, Art. 76 de la Constitución de la República."

Que "Alego improcedencia del sumario en mi contra por cuanto no existe el derecho que se reclama [...]"

Que "Se me ha privado del derecho a la defensa, existiendo tan solo la pretensión o acción, pero no la excepción como dice el COFJ."

Que "No se ha realizado una verdadera investigación por parte Unidad Coordinación Control Disciplinario, Dirección Provincial Consejo de la Judicatura Tungurahua, provocando mi indefensión."

Que "No se me ha informado en forma previa y detallada de las acciones y procedimientos formulados en mi contra."

Que por lo expuesto, solicita que se ratifique su estado de inocencia.

6.2.3 Argumentos del abogado Diego Fernando Tubón Morales, Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (fs. 62 a 71)

Que únicamente cumplió con las órdenes, mandatos y disposiciones administrativas de sus superiores jerárquicos, de la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín y la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Jueza, Secretario y Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, de conformidad con lo establecido en el Estatuto por Procesos de las Dependencias Judiciales, Anexo 3, Capítulo II, numeral 2.1.3 literal e).¹

Que el 23 de enero de 2018, cumplió con lo ordenado por la Coordinadora de la Unidad Judicial, ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona y el Secretario, doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín; por lo que, fue al subsuelo del Complejo Judicial Ambato, para guiarle al señor Javier Eduardo Loaiza Almeida (demandado dentro de la causa de alimentos 18202-2013-28528), hasta la sala de audiencias; y, posteriormente, una vez finalizada la audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Secretario doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, le colaboró a la jueza, doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, para ayudarlo a salir al señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, por la puerta de acceso de los servidores judiciales y llevarle hasta el subsuelo del Complejo Judicial Ambato, lugar en donde se subieron al auto de la mencionada jueza para poder salir de dicho edificio; sin embargo, ante la orden verbal de detención que fue expresada por la Policía, por cuanto el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, tenía boleta de

¹ Resolución del Consejo de la Judicatura No. 081-2016. Registro Oficial Suplemento 770, de 7 de junio de 2016.

2.1.3. Gestión del Pool de Ayudantes Judiciales.

Atribuciones y responsabilidades:

Además de lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, los ayudantes judiciales de las dependencias judiciales tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades: e) Realizar las actividades que disponga el juez, secretario o personal del Consejo de la Judicatura, de conformidad con las necesidades y requerimientos institucionales.

apremio, detuvo el vehículo que él conducía, se estacionó, y dicho ciudadano se bajó enseguida y corrió por las gradas del edificio.

Que por lo expuesto, y en razón de que únicamente cumplió con órdenes y disposiciones administrativas de sus superiores jerárquicos, que las creyó legítimas y por tanto válidas, y al no haber afectado mediante algún acto suyo el servicio público ni haber cometido alguna negligencia, solicita que se ratifique su estado de inocencia.

6.2.4 Argumentos de la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (fs. 115 a 120)

Que el martes 23 de enero de 2018, en horas de la mañana, se le acercó el abogado Jorge Luis Ortega, defensor del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, demandado dentro de la causa de alimentos 18202-2013-28528 y le indicó que por orden de la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial y a fin de garantizar el derecho que le asiste a su defendido de comparecer a una audiencia pública, había solicitado autorización de ingreso del demandado por el subsuelo del Complejo Judicial Ambato, lo cual fue corroborado por el Secretario doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, y el Ayudante Judicial abogado Diego Fernando Tubón Morales, mediante llamada telefónica y en persona, respectivamente, por cuanto no se encontraba en su despacho, la Jueza doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez.

Que en determinados casos específicos no se requiere una petición o autorización por escrito, para permitir el ingreso de ciertas personas al Complejo Judicial, por lugares que no son de acceso a usuarios; es decir, que son restringidos, pues dependiendo del caso concreto, se podría considerar una buena práctica del servidor judicial permitir aquello, como por ejemplo, cuando se permite dicho ingreso a personas privadas de libertad, menores infractores, o personas a quienes se pretenda precautelar su no revictimización. En ese sentido, como servidora administrativa, no le corresponde cuestionar la situación jurídica de la persona cuyo ingreso ha sido solicitado por lugares de acceso restringido, ni tampoco le corresponde cuestionar las razones que haya tenido la autoridad jurisdiccional que solicita dicho ingreso, sino que únicamente se debe comprobar que el operador de justicia lo haya pedido y requerido justificadamente, y así, poder cumplir con el fin último que es facilitar la realización de la diligencia, garantizándose de esta manera la tutela judicial efectiva.

Que únicamente se solicitó y autorizó el ingreso del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, al Complejo Judicial, por accesos restringidos, a fin de poder asistir a una audiencia; ese era el alcance y la razón de dicha solicitud y autorización; nunca se dispuso la salida del mencionado ciudadano por lugares de acceso restringido, ni su ocultamiento o la clandestinidad, y menos aún, el burlar la actividad policial respecto a la ejecución de la orden de apremio.

Que ella no participó en los hechos posteriores a la finalización de la audiencia; esto es, cuando se intentó detener al ciudadano Javier Eduardo Loaiza Almeida.

Que sus actuaciones no contravinieron ninguna normativa constitucional o legal, pues se ajusta al protocolo para los Coordinadores de Unidad Judicial.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JLM



Que no trató de privilegiar a familiares ni a personas recomendadas por sus superiores, pues el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, no es un familiar suyo, y los demás servidores judiciales no son sus superiores, pues cumplen funciones jurisdiccionales, y ella administrativas.

Que se debería demostrar objetivamente por qué habría vulnerado la tutela judicial efectiva o el debido proceso; qué norma jurídica o qué derecho ha sido violentado.

Que por lo expuesto, solicita que se ratifique su estado de inocencia y se disponga el archivo del presente sumario administrativo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 172 consta copia certificada del Memorando 152-UJFMNA-TORRE 1-A-2018, de 23 de enero de 2018, mediante el cual la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, solicitó a la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Jueza de dicha Unidad Judicial, un informe respecto "el desenvolvimiento de la audiencia" realizada en esa fecha dentro del proceso 18202-2013-18528, indicando los motivos para que se haya solicitado la autorización del ingreso de una de las partes procesales por el área del subsuelo del Complejo Judicial Ambato y por qué se permitió el paso hacia el área de servidores judiciales a otras personas que comparecieron a dicha audiencia.

7.2 A foja 173 consta copia certificada del escrito de 24 de enero de 2018, suscrito por la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Jueza de dicha Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, mediante el cual dio respuesta a la información requerida mediante Memorando 152-UJFMNA-TORRE 1-A-2018, de 23 de enero de 2018, suscrito por la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Coordinadora de dicha Unidad Judicial. En dicho escrito, la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez manifestó que: "*Se ha señalado día y hora para la práctica respectiva de la Audiencia Incidental de Rebaja de la Pensión Alimenticia, en el juicio signado con el No. 18528-2013, la misma que se llevó a efecto el día martes 23 de Enero del 2018, a las 11h30, se realizó sin novedad, con la presencia de las partes procesales, quienes conciliaron la Rebaja de Pensión de Alimentos. El señor secretario informa a las partes que debe regularizar las actuaciones de la diligencia y procedí a abandonar la sala; siendo la hora de mi almuerzo vine recoger mi cartera de la oficina y la señora Coordinadora me informa que hay inconvenientes entre las partes que participaron de la audiencia y que el demandado tiene su carro en el subsuelo, me dirijo al ascensor y me encuentro al demandado en el mismo y tuve que compartir el ascensor con él y en el subsuelo fueron interceptados por los señores policías.*"

7.3 A foja 174 consta copia certificada del Memorando 153-UJFMNA-TORRE 1-A-2018, de 23 de enero de 2018, mediante el cual la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, solicitó al doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, Secretario de dicha Unidad Judicial, un informe respecto "el desenvolvimiento de la audiencia" realizada en esa fecha dentro del proceso 18202-2013-18528, indicando los motivos para que se haya solicitado la autorización del ingreso de una de las partes procesales por el área del subsuelo del Complejo Judicial Ambato, y por qué se permitió el paso hacia el área de servidores judiciales a otras personas que comparecieron a dicha audiencia.

7.4 A foja 175 consta copia certificada del escrito de 24 de enero de 2018, suscrito por el doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, mediante el cual dio respuesta a la información requerida mediante Memorando 153-UJFMNA-TORRE 1-A-2018, de 23 de enero de 2018, suscrito por la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Coordinadora de dicha Unidad Judicial. En dicho escrito, el doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, manifestó que: *“Se procedió a realizar la respectiva reinstalación de AUDIENCIA UNICA DE PENSION ALIMENTICIA [...] desarrollándose con toda normalidad, en esta clase de diligencia, más aún culminó con ACUERDO entre las partes de forma libre y voluntaria, evacuada la misma se procedió a imprimir su contenido para contener firmas en acta de resumen respectiva, sin existir novedad alguna dentro de la sala y realización de la AUDIENCIA hasta cerca de las 13h00 en que se la registro, indicando el alimentante señor LOAIZA ALMEIDA JAVIER EDUARDO y su defensor que por favor se le permita retirarse por lugar distinto al de la sala general por cuanto existía la posibilidad de recibir agresiones y escandalo que quería evitar; por lo que, en compañía del compañero ayudante Judicial Ab. Diego Tubon, se retiró de la sala no.6 por el interior de la misma, procediendo de mi parte a realizar la culminación y grabación de dicha acta en el sistema SATJE. Cabe mencionar que no ha existido pedido ni disposición para que personas ajenas ingresen alguna de las partes interiores de nuestro edificio, a más de el egreso del señor LOAIZA ALMEIDA JAVIER EDUARDO, por seguridad y en garantía de seguridad de su integridad y posible conflicto por pedido suyo se retiró en compañía del funcionario antes mencionado.”*

7.5 De fojas 5 a 6 consta los documentos originales del Memorando DP18-2018-0030-MC, y escrito alcance con Memorando DP18-2018-0031-MC, de 23 y 24 de enero de 2018, respectivamente, mediante los cuales la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, comunicó a la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, los hechos suscitados en relación a la audiencia única para rebaja de pensión de alimenticia, realizada dentro de la causa 18202-2013-18528, en las instalaciones del Complejo Judicial Ambato.

7.6 A foja 272 consta copia certificada de la orden de detención por apremio personal, dictada por la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, en contra del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, por pensiones alimenticias adeudadas dentro de la causa 18202-2013-18528; orden de detención registrada el 27 de diciembre de 2017.

7.7 De fojas 281 a 282 consta copia certificada del extracto de la audiencia pública de trámite sumario por rebaja de pensión alimenticia, realizada el 19 de enero de 2018, dentro de la causa 18202-2013-18528, en la que consta que dicha diligencia fue suspendida por falta del documento de partida de nacimiento del alimentado y se dispuso su reinstalación para el 23 de enero de 2018.

7.8 De fojas 286 a 288 consta copia certificada del extracto de la audiencia pública de trámite sumario, reanudación de la audiencia única por rebaja de pensión alimenticia, realizada el 23 de enero de 2018, dentro de la causa 18202-2013-18528, en la que la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, resolvió: *“Homologar la transacción dada entre las partes en esta diligencia, en tal virtud El alimentante JAVIER EDUARDO LOAIZA ALMEIDA se compromete a cancelar*

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JLM



la nueva pensión alimenticia con la rebaja correspondiente para su hijo su hijo FRANCISCO JAVIER LOAIZA TORRES equivalente a la suma de **DOCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DESDE EL MES DE FEBRERO del 2018, más los beneficios de ley para del derecho habientes, valores estos últimos que serán depositados por mesadas anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria asignada y registrada en la pagaduría de esta judicatura".**

7.9 De fojas 296 a 297 consta copia certificada del parte policial SURCP94716844, de 23 de enero de 2018, suscrito por el Policía Sargento Segundo Galo Remigio Vásquez Goyes y el Policía Luis Alberto Cabezas Alvarado, en el que dan a conocer al Capitán Diego Chávez sobre la detención del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida y manifiesta las siguientes circunstancias del hecho: **"POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MI CORONEL, POR COMUNICADO DEL ECU 911. NOS TRASLADAMOS HASTA LA UNIDAD JUDICIAL UBICADA EN LA AV. CERVANTES Y MANUELA SAENZ. YA EN EL LUGAR TOMAMOS CONTACTO CON LA SR. ELIZABETH DE LOURDES TORRES CASTRO DE 37 AÑOS DE EDD APROXIMADAMENTE CON CEDULA NUMERO QUIEN NOS PRESENTO UNA BOLETA DE APREMIO PERSONAL ENCONTRA DEL SR. LOAIZA ALMEIDA JAVIER EDUARDO DE 39 AÑOS DE EDAD CON NUMERO DE CEDULA 180309715-1 EL MISMO QUE SE ENCONTRABA EN UNA AUDIENCIA EN LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTON AMBATO DONDE LA SRA. JUEZA ELIDA BEATRIZ PEREZ SANCHEZ LA QUE NO PRESTO LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA LA DETENCIÓN DE DICHO CIUDADANO QUIEN PROCEDE A SACARLE EN LE VEHICULO PERSONAL DE LA SRA. JUEZA MANIFESTANDO QUE ELLA HABIA GARANTIZADO SU LIBERTAD GRITANDONOS A LOS FUNCIONES POLICIALES QUE NO PODIAMOS DETENERLE Y PROHIBIENDO EL INGRESO A LA UNIDAD JUDICIAL. EN EL PARQUEADERO DE LA UNIDAD JUDICIAL EN EL SUBTERRANEO SALE EN PRESIPITADA CARRERA DEL INTERIOR DEL VEHICULO TOYOTA YARUS COLOR AZUL EL SR. LOAIZA ALMEIDA JAVIER EDUARDO DE 39 AÑOS DONDE SE PROCEDIO A SU INMEDIATA DETENCION NO SIN ANTES DARLE A CONOCER SUS DERECHOS ESTIPULADOS EN EL ART. 77 NUMERAL 3 Y 4 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN VIGENCIA [...]"** (Sic).

7.10 De fojas 153 a 154 consta la versión rendida por el abogado Diego Fernando Tubón Morales, Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato (sumariado), dentro del presente sumario administrativo, en la que manifestó que: **"Me ratifico a mi contestación dada al sumario disciplinario el día martes 23 de enero del presente año en eso de las 11h15, recibí una llamada a mi extensión de trabajo de parte de la ingeniera Mayra Lema Coordinadora de la Unidad Judicial de Familia de la torre I en el cual me manifestó que estaba un señor abogado que le ha dicho que tiene que ingresar un señor a la audiencia y que ya le han autorizado y que baje a hacerle ingresar yo por la parte del subsuelo yo le manifesté que por favor hable con el doctor Rafael Montesdeoca que es mi Secretario y que él también me ordene, en eso la ingeniera colgó y después de unos minutos me volvió a llamar a decirme que baje a ingresarle al señor luego le manifesté que ya bajo al salir de mi escritorio me encontré con el Dr. Montesdeoca a pocos pasos de mi estación de trabajo en el cual el me ordeno que vaya a ver allá abajo para que le haga entrar al señor a la audiencia le manifesté que si doctor ya voy porque me llamó la ingeniera también al llegar a la oficina de Mayra Lema saludé a todos los presentes y le manifesté que aquí estoy y me dijo que aquí está el abogado y coordine el ingreso del señor y si preguntan los señores policías que la señora Jueza Beatriz Perez ha autorizado el ingreso nos salimos de la oficina de la**

ingeniera y a lado del ascensor del primer piso a lado de coordinación el señor abogado me supo manifestar que por favor le espere que su cliente está por llegar le dije doctor entonces yo le espero en la parte del subsuelo a lado del ascensor y me supo manifestar que esté pendiente que va ingresar en un vehículo de color blanco la placa terminado en 1000 en eso me dirigía por el pasillo de usuarios al pasillo de ayudantes y el señor abogado me supo manifestar si me acompañaba él y le dije que no que solo yo voy a verle al señor, me fui a la parte del subsuelo y estaba esperando al señor mas o menos unos 5 minutos en eso se aparece un vehículo blanco al acercarse más vi que era la placa terminada en 1000 me acerqué al vehículo y le manifesté usted es el señor que va a la audiencia al cual me enviaron a traer la ingeniera Mayra lema y el secretario Rafael Montesdeoca me respondió que si le supe manifestar acompañeme por favor subimos por el ascensor y en la planta baja subió el doctor Mario Laica y seguimos hasta el tercer piso al llegar al tercer piso le guie al señor hasta la sala 6 de audiencias del tercer piso la que siempre utiliza la Dra. Beatriz Perez, al llegar a la sala de audiencias abrí la puerta saludé a todos los presentes y el señor se fue a sentar a lado de su abogado en eso el señor secretario Rafael Montesdeoca me dispuso que le pida la cedula al señor que me dispusieron que le haga ingresar a la audiencia que hoy sé que es de apellido Loaiza así lo hice y le entregue los documentos al secretario y me retiré a mi puesto de trabajo al área de ayudantes judiciales minutos después mas o menos en eso de las 12h20 llega la ingeniera Mayra Lema al área de ayudantes judiciales frente a mi estación de trabajo y me manifiesta "Dieguito porque hay full policías" y le supe manifestar no sé, luego observé una señorita policía cerca a la ingeniera Mayra Lema me levanté del puesto de mi trabajo y le pregunté a la señorita policía que pasó y me dijo "que está cumpliendo con una disposición de la ingeniera Ana Portero que ha visto por las cámaras gente extraña por los pasillos" en eso se acercó la ingeniera Mayra Lema y le supe manifestar de que si es por lo que yo hice ingresar a una persona fue con la autorización de la ingeniera Mayra Lema y ahí si hable no más con la ingeniera. En eso dijo la ingeniera Mayra Lema ahorita le llamo a la Anita y ahí se quedó con el teléfono en el oído y no sé si habló o no y me fui a mi puesto de trabajo, minutos después llega la doctora Beatriz Perez a mi puesto de trabajo en mi escritorio que yo ocupo se acerca y me dice "Dieguito ya arreglamos" y se va dejando en mi escritorio los materiales que ella utiliza para las audiencias como son códigos calculadora y un cuaderno que utiliza y se fue, minutos después el doctor Rafael Montesdeoca desde el corredor externo me llama el mismo yo me encontraba en mi oficina con mi compañero abogado Fredy Mariño con quien comparto oficina y el doctor me dice "Ya ven Dieguito" y me fui a la Sala de audiencias No. 6 detrás de el al llegar a la sala de audiencias me acerqué donde el doctor Rafael Montesdeoca y le digo mande doctor y manifestó "ya para que le saques solamente firman el acta" después el señor abogado Mario Lascano me dice escuchará lo que me dice y le supe manifestar doctor yo no escuché nada después se aparece a la puerta de ingreso por donde salimos los funcionarios judiciales la señora Jueza Dra. Beatriz Perez y le manifiesta al señor Loaiza "ya venga para que salga". yo salí detrás de ellos conforme el Dr. Rafael Montesdeoca me dijo que le saque al salir por los pasillos de los funcionarios judiciales la señora Jueza Beatriz Perez me ordenó que vaya a traer la llave del vehículo de ella me dijo que vaya a su cartera que estaba en su escritorio y que la llave es una negra de un Toyota y así lo hice me fui al cuarto piso me demoré un poco hasta buscar la llave encontré la llave en la cartera y bajé al tercer piso en el tercer piso subí al ascensor y el ascensor no subió al cuarto piso en eso en el ascensor estaban tres compañeras más y bajamos en el ascensor hasta la planta baja al llegar a la planta baja la señora Jueza Beatriz Perez supo manifestar de que le esperemos abajo que solo ella timbra y ya baja y así lo hice me fui al subsuelo al llegar al mismo estaba esperando a la doctora al llegar la doctora le dije tenga la llave doctora y me dijo maneje usted y el señor se subió al carro al estar en el vehículo le dije el carro es automático no se manejar y ella me dijo que

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018



maneeje el volante y los pedales y la palanca ella guiaba al salir del estacionamiento la policía dio la orden que detuviera el carro Toyota y los señores policías manifestaron que el señor que está en los asientos tiene una boleta de apremio la doctora le dijo a los señores policías "que aquí no le pueden detener al señor" me dijo dele retro y yo le dije doctora mande marcha y regresamos al estacionamiento y ahí el señor se bajó del vehículo y salió corriendo luego de eso me fui al biométrico después me fui a mi puesto de trabajo." (Sic).

7.11 A foja 170 consta la versión rendida por el Sargento Segundo de Policía Marcelo Fabián Atacushi Uzshca, Escolta Judicial del Complejo Judicial Ambato, dentro del presente sumario administrativo, en la que manifestó que: "Me ratifico en todo el contenido del parte policial No. SURCP94717676 de fecha 23 de enero de 2018, aproximadamente a las 11 de la mañana que yo me encontraba de servicio como escolta judicial en la puerta principal de ingreso al complejo se acercó la señora Torres Castro Elizabeth de Lourdes la cual me manifestó que tenía una boleta de apremio en contra del señor Loaiza Almeida Javier Eduardo, a lo cual yo le indiqué que le íbamos a colaborar para lo cual ella nos debía indicar quien era esa persona y que debía salir por la puerta del complejo judicial se retiró la señora y volvió después de unos 5 minutos aproximadamente indicándole que el ciudadano ya se encontraba en la sala de audiencias y que presumiblemente le habían ayudado a ingresar por uno de los accesos exclusivos de los funcionarios judiciales por lo que en ese momento redistribuí al personal de la escolta para establecer la ubicación del ciudadano que tenía emitida la boleta por lo que la cabo Tatiana Arias le indique que suba a la sala en donde se estaba realizando la audiencia al cabo Moya indique que se ponga en la parte exterior de la sala de audiencias el cabo Llundo le indique que se quede en su puesto de servicio en la puerta de ingreso y que ponga más atención al servicio para localizar al señor, así mismo llegó a colaborar el delta Ambato No. 1 al mando del señor sargento Galo Vásquez y el policía Cabezas Luis con el mismo se coordinó que se mantenga en el ingreso y salida de los funcionarios judiciales la puerta que da al parqueadero externo, también llegó a colaborar el Yankee 4 el señor cabo primero Quinatoa, yo me trasladé al parqueadero subterráneo. En esos puestos nos mantuvimos hasta que concluya la audiencia en la que estaba el señor que tenía la boleta Loaiza Almeida Javier Eduardo transcurrido un tiempo aproximadamente a las 12h38 recibo una llamada de la cabo Arias Tatiana indicándome que la audiencia había concluido por lo que estaba por salir el ciudadano Loaiza por lo que le indique a todos los compañeros que estén atentos por todas las salidas, yo estaba parado en la salida del garaje subterráneo por lo que observe que al fondo del parqueadero había movimiento de personas pasó aproximadamente unos 5 minutos que encendieron el vehículo el cual se puso movimiento con la intención de salir del parqueadero, por lo que yo detuve la marcha del vehículo para pedir la identificación de sus ocupantes en el vehículo estaba dos ocupantes del lado del copiloto se bajó la Dra. Elida Pérez quien me manifestó que ella le había garantizado la libertad de ese ciudadano para que en lo posterior pueda hacer uso de su defensa en ese momento ingresó el señor sargento Galo Vásquez quien le manifestó a la doctora que usted no podía interferir en la labor policial, en ese momento ingresó el Yankee 4 el señor cabo primero Quinatoa quien emprendió una persecución a pie por el fondo del parqueadero ingresando por las gradas que dan al segundo piso quien procedió a su detención del señor Loaiza Almeida Javier Eduardo, en ese momento que estábamos en el parqueadero la Dra. Elida Pérez me manifestó que iba a llamar a un comandante general que iba a llamar a un coronel a decirle porque motivo habíamos ingresado al complejo a lo cual yo le manifesté que mi lugar de servicio como escolta judicial es en las instalaciones del Complejo Judicial Ambato, posterior cuando salimos por la zona donde están los taxis se me acercó la Dra. Elida Pérez manifestándome que iba a llamar a un comandante general y que iba a llamar a un coronel a decirle que porque habíamos ingresado."

al complejo a lo cual yo le dije que mi lugar de servicio es en las instalaciones del complejo judicial. Debo aclarar que el procedimiento de detención del ciudadano Loaiza la realizó el sargento Galo Vásquez. Pese que vi a varias personas no pude reconocer a nadie más.”

7.12 A foja 318 consta la versión rendida por la Cabo Segundo de Policía, Karina Tatiana Arias Constante, dentro del presente sumario administrativo, en la que manifestó que: *“El día 23 de enero en horas de la mañana mi sargento Atacushi me llama que suba al tercer piso de la torre 1 para indicarme que le colabore con una boleta de apremio y en ese instante me nombró en servicio a mi compañero Cabo segundo Moya Jose y mi persona a mi compañero le puso en la salida de usuarios de la sala de audiencias y a mí como yo tengo el código para ingresar a la parte restringida me dispuso que me ubique en la parte de atrás de la sala para verificar si estaba ahí el señor Loaiza que tenía la boleta de apremio ya que la puerta de afuera de la sala 6 estaba con seguro, entonces me voy hacia atrás y al llegar a la sala No. 6 ahí la puerta estaba abierta la que ingresan los señores funcionarios entonces la Dra. Elida Perez estaba en audiencia la doctora me regresa a ver y le regresa a ver al secretario Dr. Montesdeoca y no sé qué le dijo porque yo estaba afuera entonces ahí se paró el Dr. Montesdeoca y sale donde yo estaba parada para preguntar que si yo estaba ahí por el señor que se encontraba en audiencia y le dije que no, no le conozco al señor, entonces ahí me dijo que la doctora Elida Perez le había garantizado al señor que no se le detenga aquí ya que el señor tiene una boleta de apremio, en ese instante yo le dije que no le conocía al señor y como yo no tenía la boleta de apremio no podía hacer efectiva en ese instante le llamé a mi sargento a indicarle lo expuesto por el doctor Montesdeoca indicándome que permanezca en los pasillos hasta que culmine la audiencia ya que afuera existía la parte interesada con la boleta de apremio, después de un cuarto de hora que estuve caminando por el pasillo sale de las oficinas de los ayudantes judiciales el doctor que es ayudante judicial Diego Tubon nuevamente me vuelve a preguntar si yo estaba ahí por la boleta de apremio le indiqué que no ya que estaba ahí por mi trabajo y mi función es verificar si no existen anomalías y personas extrañas en los pasillos exclusivos de los señores funcionarios de ahí el doctor Diego Tubon me volvió a recalcar que el señor que estaba en la audiencia tenía una boleta de apremio que la doctora había garantizado y coordinado con la Ingeniera Mayra Lema coordinadora de la Unidad de la Niñez para el ingreso y salida del señor por la parte de acceso restringido entonces me dijo y el doctor se fue, yo cuando estuve junto al ascensor como a las 12h40 que se culminó la audiencia y proceden a salir de la sala de audiencias por la parte exclusiva de los servidores judiciales primero la doctora Elida Perez, sale el señor Loaiza Javier sale el señor Secretario Montesdeoca y sale con otra señora desconocida sin saber si era familiar se van por el pasillo restringido y se suben al ascensor en el ascensor se encuentra la doctora Beatriz Perez el señor Javier Loaiza la señora desconocida y al momento de cerrarse la puerta le llama al ayudante judicial doctor Tubon y le pide que suba al escritorio y que le dé bajando las llaves del carro de la oficina de la doctora que le dé trayendo el doctor baja hacia al ascensor y le iba a entregar la llave y le dice que ven ayúdame a sacarle en el carro y de ahí se fueron en el ascensor y desconozco que pasó después. Posterior a esto el doctor Montesdeoca me dijo que iba a poner una queja porque le ha involucrado en el parte policial y que se verifique en los videos que está ahí, que todo el procedimiento tanto mío y de mis compañeros verifiquemos en los videos.”*

7.13 De fojas 326 a 327 consta la versión rendida por la señora Elizabeth de Lourdes Torres Castro, quien actuó como parte demandante dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18528, en la que manifestó que: *“Teníamos una audiencia programada el día viernes 19 de enero de 2018 en la que asistieron los abogados pero mi abogado solicitó que cambie la fecha*

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-ILM



porque hubo un error, entonces programó para el día martes 23 de enero de 2018, en la audiencia del día 19 la doctora Beatriz Perez dijo en presencia de mi persona mi mama Cecilia Castro mi hermana Natalie Vaca el abogado de parte de ellos no recuerdo el nombre y Mario Lascano mi abogado que ella va a garantizar la entrada y salida de Javier Loaiza debido a que él tenía una boleta y tenía que asistir a la audiencia para su defensa en el cual ella la Dra. Beatriz Perez garantizaba la entrada y salida del señor Loaiza por la parte posterior, en el cual nos quedamos admirados con mi abogado y concluyó la audiencia. El día 23 asistimos a la hora acordada a la audiencia entramos solo los abogados, y el abogado Jorge Torres de mi parte y mi persona cuando cerraron la puerta de la sala de audiencias por la parte donde entra la Jueza entro el señor Loaiza acompañado de un señor de apellido Tubon indicando que la señora Jueza y el secretario ya estaba en la sala de audiencias, esto ya debía estar planificado porque muchas personas se movían por un lado y por el otro, mi admiración fue porque no les dejaron entrar a mis acompañantes, cerraron la puerta y posterior entró el papá de mi hijo por la puerta de los funcionarios. Se llegó a un acuerdo de las partes en cuanto a la rebaja de la pensión la doctora Beatriz Perez me había dado unas dos semanas antes una boleta de apremio para el señor Loaiza, porque no había cancelado las pensiones alimenticias, se me dificultaba mucho encontrarle a él por lo que vi la oportunidad de que termine la audiencia y poder ejecutar la boleta. En ese momento nos solicitaron que esperemos un rato hasta realizar el documento y que íbamos a proceder con las firmas y yo me levanté salí de la sala y le comenté a mi hermana que el señor Javier Loaiza se encontraba en la sala de audiencias y que proceda a llamar a un policía para que nos ayuden con la detención, ya que bajamos juntas a ver la boleta ella me entregó una copia y se quedó con la original para entregarle al policía, en el trayecto de la bajada y subida hubo muchas agresiones y muchos insultos por parte de los acompañantes del señor Loaiza. A mi abogado Mario Lascano le estaba insultando unos familiares con amenazas e insultos también el señor Javier Loaiza, en la puerta de los funcionarios estaba una policía pero el ayudante judicial de apellido Tubon le dijo que se retire sin embargo se quedó ahí viendo y luego se retiró. Una vez que firmé en presencia del secretario cuyo nombre no me acuerdo y del abogado, bajé corriendo las gradas y en la salida a todos mis familiares fuimos insultados por los familiares del señor Loaiza y nos obstaculizaban la salida, en ese momento un policía me llamó que vaya al garaje me dijo "venga por acá quiere que ejecute o no la boleta venga rápido", porque ellos se percataron que el señor Javier Loaiza se encontraba recostado en la parte posterior del vehículo, en ese momento me fui al garaje subterráneo entonces le vi al policía que dijo "déjenme hacer mi trabajo luego dicen que no se ejecuta la boleta", luego le vi bajar de un automóvil a la Dra. Beatriz Perez del lado del copiloto el señor Tubon conducía, cuando Javier Loaiza salió del vehículo corrió a unas gradas, en esas gradas estaban familiares de él obstaculizando el paso de uno de los policías el que iba delante de mí pero ya le cogieron en el pasillo al señor Loaiza lo que esperaban era que yo suba. En las gradas una chica llamada Estefania Nuñez familiar de ellos obstaculizaba el paso asumiendo que estaba embarazada y que no va a permitir el paso cerrando el paso al policía y a mí, yo intentaba ingresar pero me jalo el pelo entonces yo respondí a la agresión entonces el policía nos separó y subí las gradas y de ahí me dijeron que ya se encontraba detenido con la orden entonces salimos de ahí muy nerviosa y nos topamos con la Jueza Beatriz Perez y ella volteo a vernos y dijo que ella va a dar de baja la detención porque no se les puede detener dentro o fuera de las instalaciones, mi mama le respondió que no puede ser juez y parte como es posible que usted gire la boleta y no nos permita detenerle y encima nos dice que va a anular. Debo aclarar que en las audiencias fueron grabadas incluso nos comunicaron que debemos apagar los celulares porque nada de esto puede ser grabado." (Sic).

7.14 A foja 330 consta la versión rendida por el abogado Jorge Luis Ortega Zurita, defensor del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, parte demandada dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18528, en la que manifestó que: *"En el día martes 23 de enero de 2018 a las 11h00 de la audiencia realizada en la Unidad Judicial de la Niñez si bien es cierto y debido a la intervención de la doctora Beatriz Perez se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor Javier Eduardo Loaiza acuerdo que sin duda alguna favoreció al menor del cual se estaba solicitando la rebaja de la pensión alimenticia toda vez que, para llegar a un buen entendimiento y que no se afecten los derechos del menor con la buena fe del caso la doctora Juez que dirigía la audiencia me solicito en audiencia anterior que le comunique a mi cliente que sea el que comparezca a la audiencia con el objeto de que el menor no se vea afectado en la disminución de la pensión. Debido a este actuar de la señora Jueza el menor salió beneficiado en la rebaja de dicha pensión alimenticia puesto que, dentro del proceso en el cual se celebró esta audiencia consta una pensión superior a la que la tabla establecía en base a los cálculos respectivos sin duda alguna por la comparecencia de mi cliente directamente a la audiencia pese a que yo me encontraba dotado de procuración judicial para ello. Partiendo de este hecho desde mi punto de vista no ha existido violación del derecho alguno principalmente del alimentado sin embargo en un acto de deslealtad procesal de la parte demandada se montó todo el operativo para la detención del señor Javier Loaiza único perjudicado en los hechos por cuanto mantenía una orden de apremio en contra de él cabe recalcar que pese a la ventaja que se obtuvo por el actuar directo de la juez para la comparecencia y por los riesgos que esto correspondía reitero una vez mas no se estableció la pensión que por ley le correspondía, terminada la audiencia procedimos a salir de la sala en la cual se llevó a efecto dicha diligencia momentos en el cual el señor Javier Eduardo Loaiza salió de la unidad judicial por la puerta de ingreso del personal de la judicatura antes de terminar dicha diligencia el doctor Rafael Montesdeoca en calidad de secretario de la unidad nos hizo esperar hasta firmar el acta por el acuerdo llegado, luego de eso salimos de la sala y cada uno tomó su rumbo y fue hasta el único momento que pude constatar la presencia del doctor Rafael Montesdeoca en ese día. Por cuanto existían miembros policiales incluso en la puerta de la sala de audiencias y en vista de que pesaba una orden de apremio sobre él tuvo que desocupar la sala por la puerta posterior de dicha sala, luego me enteré que mi cliente el señor Javier Eduardo Loaiza había sido detenido en el propio complejo de la unidad judicial."*

7.15 A foja 332 consta la versión rendida por el abogado Mario Enrique Lascano Ortega, defensor de la señora Elizabeth de Lourdes Torres Castro, parte demandante dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18528, en la que manifestó que: *"Debo indicar que en el ejercicio de mi profesión he actuado de manera diáfana frente a las actividades que como abogado me competen, entrando en detalle y respecto de que se me ha llamado a una versión, siendo respetuoso de las autoridades y por mi convicción la cual atiende a que mi comportamiento y lo que se va a decir es lo que me consta, fui contratado por la señora Elizabeth Torres Castro para que le patrocine en un proceso en materia de niñez y adolescencia cuya Jueza es la causa es la Dra. Beatriz Perez Sanchez, una vez contratado he asumido la defensa de manera responsable, es así que por parte de la señora Juez se me convoca a una audiencia única con fecha viernes 19 de enero de 2018 a las 09h30. Siendo el día y hora señalados concurrí con mi patrocinada Elizabeth Torres Castro su señora madre y otros acompañantes, siendo el día y hora fijado no inició la misma de manera puntual sin embargo yo solicité en el momento del saneamiento que dicha audiencia sea suspendida por esta razón además que en la fase procesal igual oportuna indiqué que este proceso sería nulo porque el actor de esa causa no ha presentado la partida de nacimiento del hijo. La señora Juez tomó la decisión de indicar al abogado de la parte contraria que presente la partida de nacimiento y además la audiencia se*

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JLM



suspendería para el día martes 23 de enero de 2018, también indicó que sería necesaria la comparecencia del señor Javier Loaiza Almeida a efecto de que pueda por sí mismo proponer un arreglo, recuerdo que el abogado de la defensa técnica del señor Loaiza indicó que estaba con una boleta de apremio por falta de pago de alimentos ante esto la doctora Beatriz Perez le indicó que ella no le mandaría a detener por cuanto garantiza la comparecencia del señor nombrado y aclaró que dentro de esta unidad ella podría hacerle ingresar por la puerta de atrás y así mismo le sacaría por la puerta donde entran los funcionarios y que una vez que el salga que será unos cinco minutos ya sería responsabilidad de él inclusive indicó que ella le acompañaría hasta el garaje, esto lo que narro del día viernes 19 de enero de 2018 inclusive el auditorio que en ese momento se encontraban como es mi cliente ya nombrada el abogado patrocinador Jorge Ortega del señor Loaiza y otras personas que también estaban en el público, terminando así dicha diligencia, con fecha 23 de enero de 2018, se reinstala la audiencia única donde igualmente estuve acompañado de mi patrocinada y el doctor Jorge Torres y siendo el día y hora ingresamos al auditorio en ese instante observo que por la puerta que ingresan los funcionarios, ingresa el señor Javier Loaiza Almeida conjuntamente con el señor abogado Diego Tubon instantes después se instala la audiencia y se firma una acta de conciliación para esto había un ambiente hostil ya que pude observar cuando se abrió la puerta que la policía estaba haciendo su trabajo y cumpliendo con la orden de la señora juez para la aprensión del señor Javier Loaiza, recuerdo también que tenía que esperar que se redacte el acta en esos instantes recibí ofensas de personas que le acompañaban al señor Loaiza sin embargo mi posición fue muy tranquila es por ello que cuando bajó el señor Tubon le indiqué y dije a este funcionario mire lo que me están diciendo, haciendo caso omiso el señor Tubon de mi pedido. Firmé el acta quien me hizo firmar fue el Dr. Montesdeoca y automáticamente pude salir no sin antes observar que el señor Tubon acompañó al señor Loaiza para que salga por la puerta que salen los funcionarios, una vez afuera pude observar un ambiente que los policías estaban tras la captura del señor Loaiza y se les veía en cumplimiento sus funciones el ejecutar la orden de apremio que días atrás había ordenado la doctora Beatriz Perez, pasó varios minutos donde que inclusive también fui ofendido por ciertas personas y lo que se podía ver era que el señor Loaiza no salía y que se encontraba dentro de las instalaciones de este complejo minutos después se le vio al señor Loaiza que salía detenido con un miembro de la Policía Nacional."

7.16 A foja 340 consta la versión rendida por el abogado Freddy Javier Moposita Ramón, Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, en la que manifestó que: "Siendo el 23 de enero de 2018 me dirigía a mi hora de almuerzo inicialmente marqué a las 12h45 posteriormente me dirigí a la parte del subsuelo del parqueadero y me dirigí hasta el ascensor de la torre 2 desde donde pude divisar que había un altercado en la parte de la salida del parqueadero donde pude constatar un vehículo y unos señores policías, posteriormente pude observar que el vehículo comenzó a dar retro en ese momento es cuando yo regreso nuevamente por el ascensor de la torre uno en ese momento puedo ver que se trataba de un vehículo color gris o plomo de marca Toyota el mismo que intentaba girar para estacionarse, entonces en el momento que realizaba dicha maniobra se veía que el conductor no podía manejar el mismo por cuanto se iba para adelante y para atrás dando a entender que no podía conducir dicho vehículo, en el momento mismo que se queda detenido el vehículo pude observar que la persona que conducía es mi compañero el abogado Diego Tubon y pude observar quien se bajó la doctora Beatriz Perez y posteriormente un señor que desconozco su nombre el mismo que salió en precipitada carrera del vehículo en mención y corrió hacia las gradas de la torre 1 entonces en ese momento los policías se percataron de la situación y unas personas gritaban cójanle ahí está el señor corrió por las gradas de la torre"

1 en ese momento yo como me encontraba en el ascensor de la torre 1 mi compañero el abogado Diego Tubon se acercó para irse por la parte del ascensor al mismo que le pregunté qué sucedía para lo cual el abogado Diego Tubon me supo manifestar que no sabe que pasaba. Debo indicar que únicamente observé que del vehículo se bajaron los funcionarios antes indicados y una tercera persona que desconozco del señor siendo testigos de lo sucedido los compañeros Sandra Sailema y el compañero Fernando Chimborazo junto con mi persona. Debo manifestar que cuando se bajó del vehículo en mención la doctora Beatriz Perez se acercó a un agente de policía sin poder precisar lo que dijeron porque me encontraba a más o menos 12 metros, momento en el cual procedí a retirarme por el subterráneo.”

7.17 De fojas 382 a 402 consta el Oficio CNCMLCF-SZ18-JCRIM-2018-1459-OF, de 4 de abril de 2018, suscrito por el Capitán de Policía Paúl David Valle Viteri, Jefe Subzonal de Criminalística de Tungurahua No. 18, mediante el cual se adjuntó el informe de Opinión Técnica de Audio, Video y Afines 0005-2018, elaborado por el Sargento Segundo de Policía Fredy Robayo Laguatasig, en cuya parte pertinente, respecto de las actuaciones registradas en la audiencia realizada el 19 de enero de 2018, dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18528, se transcribió lo siguiente: *“P1.- Bueno entonces quedaría así delante del locutorio entonces se suspende la presente audiencia conforme el artículo ochenta y dos del cogeiv en razón de lo manifestado por el abogado defensor de la demandada en este caso se solicita que no se ha exhibido o no se ha presentado como prueba o no se ha solicitado tampoco como prueba la partida de nacimiento del menor para quien se solicita la rebaja de pensión de conformidad con al artículo ciento setenta y ocho en un legal acuerdo se pueda solicitar para yo resolver la prueba solicitada la partida de nacimiento entonces queda suspendida la presente diligencia para el día martes veintitrés de enero del dos mil dieciocho a las once y media y se reinstalará la audiencia en esta fase de saneamiento no / P3.- Señora juez..... que se cuente con la videoconferencia de mi cliente como prueba fundamental dela parte demandada cliente..... / P1.- Pero porque no viene a la audiencia / P3.- Porque se encuentra con un apremio pendiente. / P1.- No pero ese yo mientras viene a la audiencia y sale de la audiencia yo no voy a mandar a detener yo prefiero que sea hora para que él diga gano esto no gano esto digo esto osea el papá es el que tiene las posibilidades al fin el papá dicen le suba a veces le dicen que se quede la misma preferible yo por mí entra a la audiencia si le podrán coger mientras esté en la audiencia salga de la audiencia le garantizo le podré irle a dejar yo mismo abajo puede venir a la parte de atrás del garaje lo que sea si es posible mejor que venga dígame que yo le garantizo que aquí estamos en audiencia habido casos hasta penales que le sacado por la parte de atrás nadie va a saber por dónde le sacamos. / P3.- Además eso no es una muestra o una justificación para no venir tampoco ahí si nace del mismo juicio principal que no se ha pagado la pensión alimenticia no mejor no es que al momento pueda decir no puedo venir a la audiencia..... / P1.- Ya entonces esta negado la prueba que había solicitado.”*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables*



administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *"Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia"*. Este principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que *"Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos."*

En el presente expediente, se les imputa a los servidores judiciales sumariados una presunta responsabilidad administrativa por cuanto habrían permitido que el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, parte demandada dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18528, ingrese al Complejo Judicial de Ambato, por lugares de acceso restringido (subsuelo), a fin de que pueda asistir a la reinstalación de la audiencia única de rebaja de pensión alimenticia sin que sea detenido por la boleta de apremio personal que previamente había sido dictada en su contra dentro de la misma causa; y, así mismo, al finalizar dicha audiencia, los servidores sumariados habrían permitido la salida del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, de la sala de audiencia, por lugares de acceso restringido, con la finalidad de que abandone las instalaciones del Complejo Judicial de Ambato, sin que sea detenido.

8.1 En relación a la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

Del informe pericial de opinión técnica de audio, video y afines No. 0005-2018, realizado por el Sargento Segundo de Policía Fredy Robayo Laguatasig, que contiene una transcripción del audio de la audiencia única de rebaja de pensión alimenticia realizada el 19 de enero de 2018, se desprende que la servidora judicial sumariada dispuso la reinstalación de dicha audiencia para el día 23 de enero de 2018; y, ante el pedido del abogado Jorge Luis Ortega Zurita, de que su cliente, el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, comparezca a rendir testimonio por videoconferencia, por cuanto no podía asistir personalmente a la audiencia por tener en su contra una boleta de apremio, la servidora sumariada expresó: *"(...) mientras viene a la audiencia y sale de la audiencia yo no le voy a mandar a detener (...) por mí entra a la"*

audiencia sale de la audiencia ya cuando cinco minutos que se acabe la audiencia si le podrán coger mientras esté en la audiencia salga de la audiencia le garantizo le podré irle a dejar yo mismo abajo puede venir a la parte de atrás del garaje lo que sea si es posible mejor que venga dígame que yo le garantizo que aquí estamos en audiencia habido casos hasta penales que le sacado por la parte de atrás y nadie va a saber por dónde le sacamos”; es decir, la servidora sumariada garantizó al señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, su comparecencia a la reinstalación de la audiencia única de rebaja de pensión alimenticia, sin que sea detenido.

Lo antes señalado, se corrobora con lo expresado en varias versiones rendidas dentro del presente sumario administrativo. Así por ejemplo, de las versiones rendidas por la Cabo Segundo de Policía, Karina Tatiana Arias Constante y del abogado Diego Fernando Tubón Morales, Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, se determina que, al finalizar la audiencia de 23 de enero de 2018, la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez y el ciudadano Javier Eduardo Loaiza Almeida, salieron de la sala de audiencia por la puerta posterior (de uso reservado para servidores judiciales); y, una vez que se encontraban en el subsuelo, se subieron al auto de propiedad de la jueza doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, con la finalidad de abandonar las instalaciones del Complejo Judicial de Ambato, pero ante la presencia y orden de detención de miembros de la Policía, dicho auto se detuvo y el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, salió del vehículo en precipitada carrera hacia las gradas de la Torre I del Complejo Judicial de Ambato; y, la jueza doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, le manifestó al Sargento Segundo de Policía Marcelo Fabián Atacushi Uzshca, que ella había garantizado la libertad del ciudadano Javier Eduardo Loaiza Almeida, para que pueda hacer uso de su defensa; por lo que, no le podían detener, conforme se desprende de las versiones de la señora Elizabeth de Lourdes Torres Castro, parte demandante, de los abogados Diego Fernando Tubón Morales y Freddy Javier Moposita Ramón, Ayudante Judicial y Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, respectivamente y del Sargento Segundo de Policía Marcelo Fabián Atacushi Uzshca.

Como se puede observar, la servidora judicial sumariada realizó actuaciones tendientes a incumplir con una orden judicial; esto es, la boleta de apremio que ella misma había ordenado en contra del ciudadano Javier Eduardo Loaiza Almeida, interfiriendo así en la labor del personal policial en la captura del mismo. Dicha actuación se agrava cuando la servidora sumariada hace uso de su propio vehículo y solicita la colaboración de un servidor judicial de rango jerárquico inferior, para sacarle de las instalaciones del Complejo Judicial de Ambato, a una de las partes procesales de una causa a su cargo, con el único fin de que no sea detenido por una boleta de apremio dictada en su contra, perjudicando así los intereses del beneficiario de los alimentos adeudados; no existe ninguna justificación para que la servidora sumariada haya garantizado la comparecencia del ciudadano a la audiencia sin que sea detenido por la boleta de apremio que ella misma había dictado, inclusive al extremo de servirle en su auto personal para que pudiera salir sin ser detenido; además que, los derechos de las partes se garantizan en audiencia o dentro del proceso y no en lugares o en situaciones irregulares, como en el presente caso.

Las actuaciones de la servidora sumariada vulneran el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial²; pues se determina que colaboró para

² Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los



que el demandado dentro del juicio de alimentos no sea detenido por la boleta de apremio dictada por ella; en ese sentido, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía señalada en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador,³; esto es, ser juzgado por un juez imparcial; y además, se evidencia una actuación negligente y hasta desidiosa en el cumplimiento de sus funciones como operadora de justicia imparcial que debió ser.

Al respecto, la negligencia, como culpa, consiste en la omisión por el autor de los debidos cuidados que no le permitieron tener conciencia de los peligros de su conducta, respecto de las demás personas o bienes. Se caracteriza porque el autor, a raíz de su falta de cuidado, no ha previsto, debiendo hacerlo, el verdadero carácter de su comportamiento⁴.

Según Carlos Fontán Balestra: *"la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza"* y que *"la imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro"*⁵.

De igual manera, Núñez afirma que: *"la negligencia es la omisión por el autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros"*⁶.

Si aplicamos esta definición al ámbito disciplinario, diríamos que la negligencia consistiría en la omisión de obrar u omitir los debidos cuidados, que no le permitieron tener conciencia de la gravedad de su proceder en contra de las personas, bienes o intereses de terceros.

Según Mario Mallo: *"hay negligencia culpable siempre que en una acción humana cualquiera no se observen los cánones de la común diligencia"*⁷.

Por su parte, Manuel Rebollo, Manuel Izquierdo, y otros, afirman que: *"la acción negligente se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa; b) una actuación reprochable por falta de previsión en cuanto del riesgo previsible, prevenible y evitable; c) el elemento normativo o externo, representado por el deber objetivo de cuidado, traducido en normas tácitamente aconsejadas y observadas en la vida social"*⁸.

En base a los conceptos vertidos, se puede deducir, que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable; en otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa, consagrada en una norma

instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

³ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

⁴ Alfredo Depalma, Ricardo Depalma, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. (Buenos Aires: Editorial Astrea S.R.L. 2010), 120.

⁵ Carlos Fontán Balestra, C. *Tratado de Derecho Penal*, (Argentina: Ed. Abeledo Perrot. 1970), 284.

⁶ Ricardo Núñez, *Derecho Penal Argentino*, (Argentina: Bibliográfica Omeba, 1960), 79.

⁷ Mario Mallo, *Código Penal Argentino comentado*, (Argentina: Ed. Bibliog, 1948), 147.

⁸ Manuel Rebollo, Manuel Izquierdo, y otros, *Derecho Administrativo Sancionador* (Valladolid-España: LEX NOVA. S.A.U., 2010) 302.

legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En el presente caso, se observa que la servidora sumariada, actuó con una clara desidia e incumplió sus deberes que le correspondían como operadora de justicia; esto es, que no hizo cumplir la ley al no haber actuado con honestidad e imparcialidad, ni veló por la ejecución de la orden que ella mismo había impartido y que se encontraba vigente (orden de apremio en contra del alimentante); incumplimiento que se agrava más aún cuando interfirió en la labor de los policías que participaron en el operativo para la detención del ciudadano Javier Eduardo Loaiza Almeida, al haberle expresado al Sargento Segundo de Policía Marcelo Fabián Atacushi Uzshca, que no le podían detener por cuanto ella habría garantizado su comparecencia a la audiencia, la cual, cabe decir, ya había finalizado.

Por lo expuesto, se considera que la servidora judicial sumariada incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia; por lo que, devendría en procedente imponer la sanción establecida en dicha norma; esto es, la destitución del cargo.

Se deja en claro que, los hechos por los que se responsabiliza a la servidora sumariada en el presente sumario, no se relacionan de ninguna manera a actuación jurisdiccional alguna de su parte, pues no se está analizando las decisiones que haya adoptado mediante autos o resoluciones dentro de la causa de alimentos 18202-2013-18528, sino que se le responsabiliza por haber actuado fuera del ámbito de sus competencias, sin norma legal que le haya facultado el permitir que la parte demandada ingrese a la sala de audiencia por lugares de acceso restringido del Complejo Judicial de Ambato y que posteriormente, al finalizar la audiencia, saliera por los mismos lugares, e incluso, al llegar al subsuelo, permitió que el demandado se subiera al auto personal de la sumariada, con el único fin de no ser detenido por la boleta de apremio dictada en su contra, y así, abandone las instalaciones del Complejo Judicial de Ambato.

Así mismo, se deja en claro que únicamente se le está responsabilizando dentro del presente sumario por haber actuado con manifiesta negligencia y no por alguna de las otras infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; manifiesta negligencia, que se verifica en razón de las consideraciones antes señaladas.

8.2 En relación al doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, por sus actuaciones como Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

Por los hechos materia del presente sumario, al servidor judicial sumariado en referencia, se le imputa haber incurrido, entre otras infracciones, en la prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

Al respecto, cabe indicar que al servidor sumariado en referencia no se le puede atribuir la sanción prevista en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que dicha infracción únicamente puede ser cometida por Jueces, Fiscales o Defensores Públicos, conforme así lo determina el mismo texto de la norma. En ese sentido, el jurista español Alejandro Nieto García, señala que: *"No basta simplemente que la ley aluda a la infracción. Lo que se requiere es que esa ley contenga una*

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-ILM



descripción de los elementos necesarios y esenciales de la transgresión y si realmente ocurriese, se produce un incumplimiento al mandato de la tipificación.” En el caso que se analiza, no se cumple el elemento del sujeto legalmente calificado para cometer una infracción de manifiesta negligencia; por lo que, respecto de este hecho, no procede declarar la responsabilidad administrativa del servidor judicial sumariado.

Además, dicha infracción disciplinaria no es aplicable a servidores judiciales que no ocupen el cargo de Juez, Fiscal o Defensor Público; es decir, a funcionarios distintos a los señalados en dicha norma, conforme así lo ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 083-18-SEP-CC, emitida el 7 de marzo de 2018, dentro del caso 1730-12-EP.

Por otra parte, al doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, también se la ha imputado responsabilidad administrativa por cuanto habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 22 literal f) y 24 literal d) de la misma ley. Sin embargo, no existen suficientes elementos que permitan determinar de forma clara; la participación del servidor sumariado en los hechos materia de este sumario. En ese sentido, su supuesta participación únicamente se desprendería de las versiones rendidas por el abogado Diego Fernando Tubón Morales, Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato; de la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, Coordinadora de la Unidad Judicial; y, de la Cabo Segundo de Policía, Karina Tatiana Arias Constante.

Al respecto, el Ayudante Judicial, abogado Diego Fernando Tubón Morales, manifestó que: “[...] al salir de mi escritorio me encontré con el Dr. Montesdeoca a pocos pasos de mi estación de trabajo en el cual el me ordeno que vaya a ver allá abajo para que le haga entrar al señor a la audiencia le manifesté que si doctor ya voy porque me llamó la ingeniera [...] minutos después el doctor Rafael Montesdeoca desde el corredor externo me llama el mismo yo me encontraba en mi oficina con mi compañero abogado Fredy Mariño con quien comparto oficina y el doctor me dice “Ya ven Dieguito” y me fui a la Sala de audiencias No. 6 detrás de el al llegar a la sala de audiencias me acerqué donde el doctor Rafael Montesdeoca y le digo mande doctor y manifestó “ya para que le saques solamente firman el acta”.

La Coordinadora de la Unidad Judicial, ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, manifestó en el Memorando DP18-2018-0030-MC, remitido a la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, que: “[...] me comuniqué con el despacho de la Dra. Beatriz Pérez, específicamente con el señor Secretario Rafael Montesdeoca y me indico que efectivamente requerían el testimonio del señor LOAIZA y que solicitan se ingrese por la parte interna del Complejo Judicial (subsuelo), hecho que se coordinó con el Ayudante Judicial”.

La Cabo Segundo de Policía, Karina Tatiana Arias Constante, manifestó que: “[...] ahí se paró el Dr. Montesdeoca y sale donde yo estaba parada para preguntar que si yo estaba ahí por el señor que se encontraba en audiencia y le dije que no, no le conozco al señor, entonces ahí me dijo que la doctora Elida Perez le había garantizado al señor que no se le detenga aquí ya que el señor tiene una boleta de apremio, en ese instante yo le dije que no le conocía al señor”.

⁹ Nieto García, Alejandro, citado en Jaime Ossa Abbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición* (Bogotá: Legis, 2009), 220.

Aparte de esas versiones, no consta otro elemento probatorio en el cual se mencione algún acto en concreto mediante el cual se presuma la participación del servidor sumariado en referencia en los hechos materia de este sumario. Además, según se observa en las versiones antes transcritas, el doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, no participó en la huida del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, ni dispuso que el mismo saliera de las instalaciones del Complejo Judicial de Ambato, en el vehículo de la jueza doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez; en ese sentido, se podría decir que el servidor sumariado únicamente informó a la Coordinadora de la Unidad Judicial, ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona y a la Cabo Segundo de Policía Karina Tatiana Arias Constante, lo que había dispuesto la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, en su calidad de jueza sustanciadora de la causa de alimentos 18202-2013-18528.

Por lo tanto, no se determina que el servidor sumariado haya incurrido en alguna de las infracciones que se le ha imputado en el presente sumario administrativo, más aún que, los hechos por los que se le imputa al servidor sumariado una presunta responsabilidad administrativa, no se adecuan a las infracciones previstas en los artículos 22 literal f) y 24 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público; y que, el artículo 22 literal f) antes mencionado, prevé una infracción descrita en un texto ambiguo, que dificulta el ejercicio del derecho a la defensa del servidor sumariado; debiéndose también aclarar que las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, de ninguna manera puede ser imputable a servidores que no ostenten el cargo de Juez, Fiscal o Defensor Público, pues dicha infracción prevé un sujeto activo calificado. Por lo dicho, deviene en oportuno prevenir a la Delegada Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, para que tipifique de manera correcta las presuntas infracciones por las que se inicien los sumarios disciplinarios, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la defensa.

8.3 En relación al abogado Diego Fernando Tubón Morales, por sus actuaciones como Ayudante Judicial de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

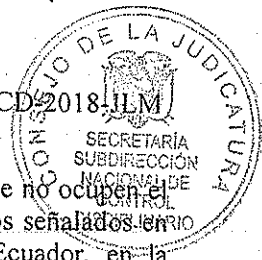
Por los hechos materia del presente sumario, al servidor judicial sumariado en referencia, se le imputa haber incurrido, entre otras infracciones, en la prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

Al respecto, cabe indicar que al servidor sumariado en referencia no se le puede atribuir la sanción prevista en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que dicha infracción únicamente puede ser cometida por Jueces, Fiscales o Defensores Públicos, conforme así lo determina el mismo texto de la norma. En ese sentido, el jurista español Alejandro Nieto García, señala que: *"No basta simplemente que la ley aluda a la infracción. Lo que se requiere es que esa ley contenga una descripción de los elementos necesarios y esenciales de la transgresión y si realmente eso no ocurriese, se produce un incumplimiento al mandato de la tipificación."*¹⁰ En el caso que se analiza, no se cumple el elemento del sujeto legalmente calificado para cometer una infracción de manifiesta negligencia; por lo que, respecto de este hecho, no procede declarar la responsabilidad administrativa del servidor judicial sumariado.

¹⁰ Nieto García, Alejandro, citado en Jaime Ossa Abbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición* (Bogotá: Legis, 2009), 220.

Cuatrocientos setenta y tres - 473 - f

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-ILM



Además, dicha infracción disciplinaria no es aplicable a servidores judiciales que no ocupen el cargo de Juez, Fiscal o Defensor Público; es decir, a funcionarios distintos a los señalados en dicha norma, conforme así lo ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 083-18-SEP-CC, emitida el 7 de marzo de 2018, dentro del caso 1730-12-EP.

Por otra parte, al abogado Diego Fernando Tubón Morales, también se la ha imputado responsabilidad administrativa por cuanto habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 22 literal f) y 24 literal d) de la misma ley.

Al respecto, el mismo servidor sumariado ha reconocido los hechos que se le atribuyen; esto es que, colaboró en el ingreso del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, a la Sala de audiencia por lugares de acceso restringido (subsuelo del Complejo Judicial de Ambato); y, así mismo, al finalizar la audiencia, colaboró en la salida del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, de la sala de audiencia, por lugares de acceso restringido, con la finalidad de que abandone las instalaciones del Complejo Judicial de Ambato, sin que sea detenido, e incluso, reconoce que él manejó el vehículo de la jueza doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, al cual se había subido el demandado.

Sin embargo, sus actuaciones no se adecúan a las infracciones que se la ha imputado, pues él no fue quien dispuso que el señor Javier Eduardo Loaiza Almeida, ingrese y salga de las instalaciones del Complejo Judicial de Ambato, por lugares de acceso restringido, a fin de que no sea detenido; por lo que, no se puede decir que el servidor sumariado haya dispuesto privilegiar en la prestación del servicio al ciudadano antes mencionado, pues según la Real Academia de la Lengua Española, privilegiar consiste en la exención de una obligación o ventaja especial que alguien goza por concesión de un superior¹¹.

Asimismo, cabe indicar que sus actuaciones no se adecúan a la infracción prevista en el artículo 22 literal f) de la Ley Orgánica de Servicio Público, pues la misma se encuentra descrita en un texto ambiguo que dificulta adecuar los hechos materia de este sumario.

No obstante, se advierte a los servidores sumariados, en particular al abogado Diego Fernando Tubón Morales, que no se justifica el cumplimiento de una orden no apegada a la ley, a pretexto de que una de sus funciones como ayudante judicial consiste en realizar las actividades que disponga el juez, puesto que, el artículo 22 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, prevé de forma expresa que el servidor público podrá negarse por escrito a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la ley.

En ese sentido, devendría en procedente ratificar el estado de inocencia del servidor sumariado advirtiéndose que dicha consideración se realiza puesto que sus actuaciones acusadas dentro del presente sumario no se adecúan a las infracciones por las que se le inició el mismo, mas no porque se haya logrado determinar que sus actuaciones no constituyan falta disciplinaria. En efecto, este órgano de control y disciplina de la Función Judicial, observa que las actuaciones del servidor sumariado se podrían adecuar de mejor manera a la infracción prevista en el artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual se refiere al desempeño de actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante las horas de trabajo y que se encuentra tipificada en el cuerpo legal especial y vigente aplicable a los

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=UDYJMka>. Acceso: 15 de enero de 2019.

servidores judiciales, de manera que no era necesario recurrir a la norma supletoria para el inicio del presente sumario, situación que no ha sido advertida por la doctora Linda Amancha, al momento de iniciar el presente sumario administrativo, en su calidad de Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura; además que, las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, de ninguna manera puede ser imputable a servidores que no ostenten el cargo de Juez, Fiscal o Defensor Público, pues dicha infracción prevé un sujeto activo calificado; por lo que, deviene en oportuno prevenir a la Delegada Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, para que tipifique de manera correcta las presuntas infracciones por las que se inicien los sumarios disciplinarios, a fin de garantizar un debido proceso, y particularmente, el ejercicio del derecho a la defensa.

8.4 En relación a la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, por sus actuaciones como Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

De la revisión de los hechos probados dentro del presente sumario administrativo, no consta que la servidora sumariada en referencia haya colaborado para que el ciudadano Javier Eduardo Loaiza Almeida, pudiera salir de las instalaciones del Complejo Judicial de Ambato por lugares de acceso restringido, únicamente consta, conforme se desprende de su propia versión, que facilitó el ingreso de dicho ciudadano por el subsuelo del Complejo Judicial (lugar de acceso reservado para servidores judiciales), para que pudiera asistir a la reinstalación de la audiencia única de rebaja de pensión alimenticia, realizada el 23 de enero de 2018, orientado al cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 literal h) del Protocolo de Gestión de la Coordinadora o el Coordinador de la Dependencia Judicial; esto es, a fin de garantizar que la audiencia que había sido convocada, sea realizada; por lo que, no se determina que haya colaborado para que el ciudadano Javier Eduardo Loaiza Almeida, hiciera uso de lugares de acceso restringido con el fin de evitar que sea detenido por la boleta de apremio que mantenía vigente en su contra, más aún cuando luego de que finalizara la audiencia, no participó ni colaboró en la huida del señor Javier Eduardo Loaiza Almeida.

Además, sus actuaciones por las que se le imputó una presunta responsabilidad administrativa en el presente sumario, no se adecúan a las infracciones previstas en los artículos 22 literal f) y 24 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, en relación al artículo 86 del Reglamento de dicha ley, norma por la que también se le inició el presente sumario a la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, se advierte que no se puede sancionar a un servidor sumariado con base en una norma reglamentaria, pues aquello infringe el principio de legalidad, garantizado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, motivo por el cual se previene a la Delegada Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, para que tipifique de manera correcta las presuntas infracciones por las que se inicien los sumarios disciplinarios.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De las certificaciones expedidas el 7 de enero de 2019, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se desprende que los servidores judiciales sumariados, no registran sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuatrocientos setenta y cuatro -474- f

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0440-SNCD-2018-JEM



10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

10.1 Acoger parcialmente el informe emitido por la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

10.2 Declarar a la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

10.3 Imponer a la doctora Elida Beatriz Pérez Sánchez, la sanción de destitución del cargo.

10.4 Ratificar el estado de inocencia del doctor Galo Rafael Montesdeoca Espín, del abogado Diego Fernando Tubón Morales y de la ingeniera Mayra Alejandra Lema Barahona, por sus actuaciones como Secretario, Ayudante Judicial y Coordinadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, respectivamente.

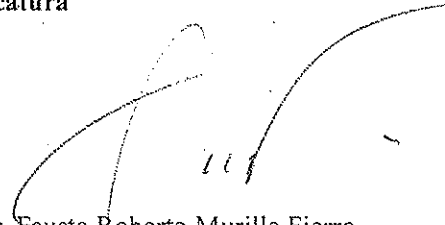
10.5 Prevenir a la Delegada Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, para que tipifique de manera correcta las presuntas infracciones por las que se inicien los sumarios disciplinarios, acorde a la normativa legal vigente, especial y adecuada a los hechos que se imputan a los servidores sumariados, a fin de garantizar el debido proceso, en particular, el derecho a la defensa, en atención a las consideraciones señaladas en el último párrafo de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 de la presente resolución.

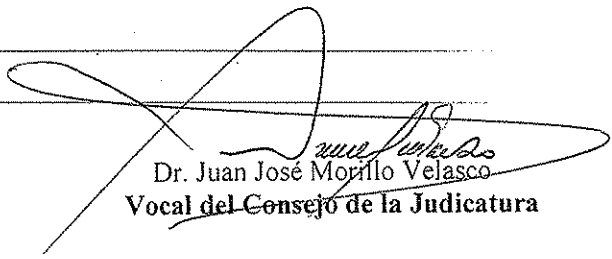
10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

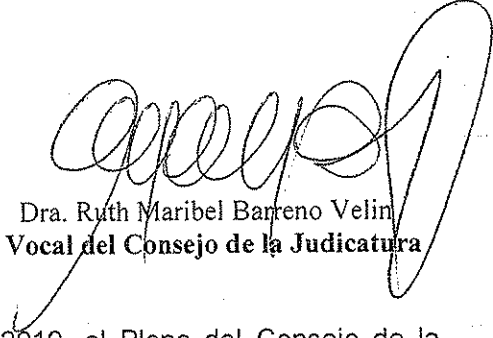
Notifíquese y cúmplase.


Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura



Dra. Patricia Esquetini Cáceres
Vocal del Consejo de la Judicatura

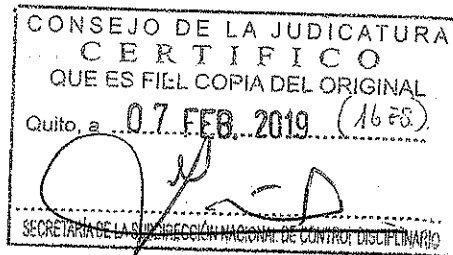

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura


Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura


Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 5 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad aprobó esta resolución.


Ab. Jéssica Priscila Yungacela Jiménez Mgs.
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura



CASO 2

doscientos veinticuatro 224.



Firmado por LINDA DE LAS
MERCEDES AMANCHA CHILUISA
C=EC
L=AMBATO



Código descarga documento
firmado electrónicamente

Memorando-DP18-2018-0237-M

TR: DP18-INT-2018-00319

Ambato, lunes 05 de marzo de 2018

Para: Abg. Gisela de Lourdes Ibujes Chamorro
Subdirector(A) Nacional
Subdirección Nacional de Control Disciplinario

Asunto: Remite expediente No. 18001-2017-01510-JAV

En cumplimiento a lo dispuesto adjunto al presente me permito remitir a Ud. el expediente disciplinario No. 18001-2017-01510, que se sigue de oficio en contra del doctor Jorge Humberto Barba Galarza, por sus actuaciones como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, en tres cuerpos con doscientos quince fojas (215), en virtud de haberse emitido el informe motivado para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Lo que remito a usted para fines consiguientes, suscribiéndome con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dra. Linda Amancha Ch.
Director(a) Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua
Dirección Provincial de Tungurahua

CC: Abg. María José Moncayo Villavicencio
Secretaría AD-HOC
Subdirección Nacional de Control Disciplinario

RAZÓN: Siento la de que, en esta fecha y en cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede, se remite el memorando DP18-2018-0237-M, a la abogada Gisela Ibujes Chamorro, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura con copia a la abogada María Moncayo Villavicencio, adjuntando el expediente administrativo respectivo en tres cuerpos con doscientos quince fojas. Ambato, 05 de marzo de 2018.


Dr. Fernando Galarza Garcés
SECRETARIO PROVINCIAL (E)

Tercer Capitulo

doscientos veinte y cinco 225-
dosientos dieciséis 217-f

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0230-SNCD-2018-JS

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 18 de diciembre de 2018; a las 17:19h. VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0230-SNCD-2018-JS (18001-2017-01510-JAV).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de diciembre de 2017 (fs. 102 a 104).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 6 de marzo de 2018 (fs. 2 cuadernillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Jorge Humberto Barba Galarza, por sus actuaciones como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 467. CPJT-SC-2016, presentado el 6 de noviembre de 2017, en la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, el doctor Marco Ramos Real, en calidad de Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, indicó: "*Dentro de la causa No. 18332-2014-0506 VERBAL SUMARIO DE OBRA NUEVA [...] Me permito remitir a vuestra Autoridad, las copias certificadas de la sentencia de fecha martes 26 de septiembre del 2017 y el auto de fecha martes 24 de octubre del 2017 en la causa mencionada, en la cual el Tribunal de la Sala Civil, ha dispuesto hacer conocer las actuaciones del señor Secretario de la Unidad Judicial de Pelileo Dr. JORGE HUMBERTO BARBA GALARZA*"; ante lo cual, mediante auto de 7 de noviembre de 2017, la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio de una investigación; por lo que, la abogada Deisy Galarza Suárez, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura (e), una vez concluida dicha investigación, mediante informe No. 49, emitido dentro del expediente investigativo 18001-2017-01371, sugirió a la autoridad provincial el inicio de un sumario disciplinario en contra del doctor Jorge Humberto Barba Galarza, por sus actuaciones como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

En atención a lo narrado anteriormente, la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 26 de diciembre de 2017, resolvió iniciar el presente expediente disciplinario presumiendo que el servidor judicial sumariado, habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: "*Las secretarías y secretarios y demás servidores y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos*"; tal es así que, una vez sustanciado el sumario disciplinario, la mencionada autoridad provincial, el 2 de marzo de 2018, emitió el respectivo informe; en el cual, sugirió que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución por cuanto habría incurrido en la precitada infracción

disciplinaria, informe que lo remitió a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, mediante Memorando DP18-2018-0237-M, de 5 de marzo de 2018, con el presente expediente disciplinario.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento a dicha disposición se advierte que el sumariado fue citado en persona con el auto de apertura del sumario de 10 de enero de 2018, en legal y debida forma, conforme consta de la razón de citación que obra a foja 111.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria puede ser ejercida de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor o servidora de la Función Judicial, ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

doscientos veinte y seis 226
doscientos dieciocho - 218 f

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0230-SNCD-2018-JS



El presente sumario disciplinario, fue iniciado de oficio el 26 de diciembre de 2017, por la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, en base a la información confiable que llegó a su conocimiento mediante el informe de investigación No. 49, de 29 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Deisy Galarza Suárez, "COORDINADORA (E) DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TUNGURAHUA" dentro del expediente investigativo 18001-2017-01371.

Por lo tanto, la Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, al haber contado con información confiable sobre el presunto cometimiento de una falta disciplinaria, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, instruyó el presente sumario disciplinario (fs. 102 a 104), al presumir que las actuaciones del secretario sumariado, podrían verse inmersas en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: "Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos."

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un (1) año.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, los hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria llegaron a conocimiento de la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, el 7 de noviembre 2017 (fs. 13), en virtud del Oficio 467 CPJT-SC-2016, suscrito por el doctor Marco Ramos Real, en calidad de Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por lo que la autoridad provincial emitió el auto de inicio el 26 de diciembre de 2017, es decir que el ejercicio de la acción disciplinaria tuvo lugar dentro del plazo contemplado en la norma legal enunciada.

Por otra parte, desde la fecha de inicio del sumario disciplinario hasta la presente, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente.

En consecuencia, se concluye que el ejercicio de la acción disciplinaria y la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y la ley al Consejo de la Judicatura han sido oportunos, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, en el informe emitido el 2 de marzo de 2018 (fs. 208 a 215)

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0230-SNCD-2018-JS

Que dentro de la causa verbal sumaria de obra nueva 18332-2014-0506, mediante providencia de 6 de enero de 2016, el "...doctor *Álvaro Rafael Lucero Espinoza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Pelileo*", concedió el recurso de apelación interpuesto en la referida causa y ordenó al Secretario sumariado remita el expediente a la "*Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de Tungurahua...*".

Que dicha disposición fue cumplida por el "*doctor Fausto Vélez Moreira*" secretario actuante a la fecha, esto es el 15 de septiembre de 2017.

Que el secretario sumariado demoró sin justificativo alguno "un año, ocho meses y nueve días" en remitir la causa al superior.

Que en mérito de los argumentos expuestos considera que el servidor sumariado, incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, recomienda su destitución.

6.2 Argumentos del doctor Jorge Humberto Barba Galarza, por sus actuaciones como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua (fs. 185 a 188)

Que el 1 de junio de 2017, fue notificado con la acción de personal "*1248-DP18-2017-FR*", mediante la cual se le comunicó el cambio administrativo a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato y que previo a trasladarse a la situación propuesta en la referida acción de personal, procedió con las respectivas actas entrega recepción de los procesos a su cargo, al funcionario "*Dr. Fausto Vélez Moreira*" en su calidad de nuevo Secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pelileo.

Que dentro de la causa verbal sumaria de obra nueva 18332-2014-0506, la persona que despachó el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación de un auto de abandono, fue el ayudante judicial "*AB. CARLOS CESPÉDES GAVILANES*", y que de la nota que aparece al pie del auto de 6 de enero de 2016, mediante el cual se concedió dicho recurso, se observa que el mencionado ayudante judicial sin registrar las firmas tanto del juez como del secretario remitió al archivo de la Unidad Judicial el aludido expediente.

Que el 15 de septiembre de 2017, el Secretario que se quedó a cargo "*Dr. Fausto Vélez Moreira*", acudió a su puesto de trabajo en la "*Unidad Judicial Civil del cantón Ambato*", y le solicitó que estampe las aludidas firmas en el decreto de 6 de enero de 2016.

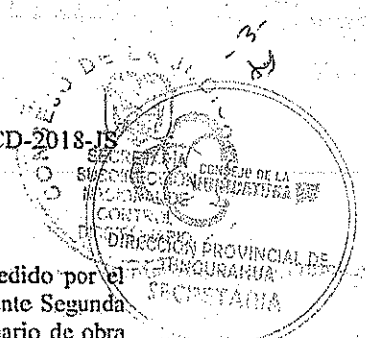
Que el ayudante judicial "*AB. CARLOS CESPÉDES GAVILANES*", le manifestó que todos los procesos en los que se habían presentado recursos de apelación se encontraban ya remitidos a la ciudad de Ambato, y que entendió que entre esos se encontraba la causa verbal sumaria de obra nueva 18332-2014-0506.

Que al momento de asumir la Secretaría de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, se encontraba con una alta carga procesal y con retardo, pero cuando fue trasladado a prestar sus servicios en la ciudad de Ambato, dicho despacho se encontraba prácticamente al día.

Que no tiene ninguna responsabilidad de los hechos que se le pretenden inculpar, y que al momento de resolver debería considerarse las circunstancias constitutivas de la infracción contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los cuarenta Veinte y siete 227-
Doscientos diecinueve. 229.f

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0230-SNCD-2018-15



6.3 Hechos probados

6.3.1 A foja 49 consta copia certificada del auto de 31 de diciembre de 2015; expedido por el abogado Christian Mauricio Paredes Jordán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del juicio verbal sumario de obra nueva 18332-2014-0506, seguido por el ingeniero Hugo Nolti Medina Quinteros en contra del ingeniero Edwin Román Robayo Arcos y la señora Irma Leonor Cuenca Fernández; auto mediante el cual declaró el abandono de la causa por cuanto trascurrió más de ochenta (80) días término desde la última actuación útil.

6.3.2 De fojas 50 a 51 consta copia certificada del escrito presentado el 5 de enero de 2016, por el ingeniero Hugo Nolti Medina Quinteros; mediante el cual presentó recurso de apelación en contra del auto de abandono de 31 de diciembre de 2015.

6.3.3 A foja 52 consta copia certificada del decreto de 6 de enero de 2016, expedido por el doctor Álvaro Rafael Lucero Espinoza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua (e), mediante el cual dispuso: "...el escrito que antecede presentado por el actor Hugo Nolti Medina Quinteros agréguese al proceso, proveyendo lo solicitado; y por cuanto el mismo, ha interpuesto recurso de apelación al auto dictado en la presente causa dentro del término que determina la ley, se les concede, por lo tanto remítase el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de Tungurahua; téngase en cuenta la casilla judicial y el correo electrónico señalados por el compareciente para recibir sus notificaciones en la ciudad de Ambato.". Cabe mencionar que el referido auto fue notificado en la misma fecha conforme consta de la razón sentada por el doctor Jorge Humberto Barba Galarza, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua (sumariado).

6.3.4 A foja 54 vta., consta copia certificada de la razón sentada el 15 de septiembre de 2017, por el doctor Fausto Vélaz Moreira, en calidad Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en la cual señaló: "...en esta fecha procedo a remitir el presente expediente original No. 18332-2014-0506, consta en 234 fojas tres cuérpas, a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; dando así cumplimiento a lo dispuesto en providencia de miércoles 6 de enero del 2016, las 14h46, particular que siento para los fines legales pertinentes. Pelileo, 15 de septiembre de 2017."

6.3.5 De fojas 55 a 60 consta copia certificada de la resolución de 26 de septiembre de 2017, emitido por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la cual manifestaron: "...en la presente causa, se observa que desde la fecha de admisión a trámite en primera del recurso de apelación, esto es el 06 de enero de 2016, hasta la fecha del envío del proceso a segunda instancia, 15 de septiembre de 2017, han transcurrido más de 20 meses; lo cual denota el incumplimiento por parte del secretario que actuó en la concesión del recurso de apelación, doctor JORGE HUMBERTO BARBA GALARZA, quien tenía la obligación de remitir el proceso en observancia de los artículos 333 y 338 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que señalan: "Art. 333.- El juez que hubiere concedido el recurso de apelación, remitirá al superior el proceso, sin formar artículo y con la prontitud posible."; "Art. 338.- Se notificará a las partes el decreto en que se conceda o deniegue la apelación; y, en el primer caso, se dejará copia de la resolución apelada, a costa del recurrente, y se remitirán sin demora los autos al superior, apercibiendo a las partes en rebeldía.", normas que si bien se refiere al juzgador, acorde con el nuevo modelo de gestión y la obligación de los actuarios en las causas, deben ser observadas por los secretarios; lo que obliga a aplicar la norma jurídica primeramente citada en este fallo. IV. DECISIÓN 19.- Por la motivación que antecede, este Tribunal resuelve: 19.1.- Rechazar el recurso

de apelación presentado por el doctor HUGO NOLTI MEDINA QUINTEROS; y, en consecuencia CONFIRMAR la resolución de primera instancia subida en grado jurisdiccional, en cuanto ordena el archivo de la causa, pero, por haber sobrevenido el abandono por el Ministerio de la Ley.”.

6.3.6 A foja 108 consta copia certificada de la acción de personal 1248-DP18-2017-FR, de 29 de mayo de 2017, mediante la cual se designó al servidor sumariado doctor Jorge Humberto Barba Galarza, a la “UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE AMBATO”, a partir del 1 de junio de 2017.

6.3.7 A foja 199 consta la versión rendida el 26 de enero de 2018, por el doctor Fausto Vinicio Vélez Moreira (actual Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua), quien respecto a los hechos materia del sumario manifestó: “El día 13 de septiembre del año 2017 como era costumbre revisar los escritos ingresados el día anterior que los compañeros de archivo nos subían a diario procedí a revisar los mismos pudiendo verificar que dentro de estos se encontraba un escrito de la causa No. 2014-0506 en el cual solicitaba que de manera urgente se remita el proceso a la Sala de lo Civil por cuanto había sido concedido un recurso de apelación dentro del proceso, viendo esto solicité de manera urgente al encargado de archivo que se subiera dicho expediente con el fin de despachar el mencionado escrito, una vez que el mismo expediente se me puso a consideración pude revisar que en el auto con el cual se concedía el recurso de apelación no había sido firmado ni por el juez encargado que había estado en ese tiempo que era el Dr. Alvaro Lucero así tampoco había sido firmado por parte del secretario actuante en esa fecha el Dr. Jorge Barba Galarza, luego de revisar esto procedí a ir al despacho del doctor Alvaro Lucero para que proceda a firmar una vez hecho esto despaché el escrito que había encontrado solicitando que se remita el proceso. Posterior al día 15 sentada la razón de envío al proceso me trasladé en la tarde hasta acá la ciudad de Ambato y me contacté con el doctor Jorge Barba el mismo que es Secretario de la Unidad Judicial Civil y que pasa en el cuarto piso de la torre dos para que proceda a firmar la providencia en donde faltaban las firmas; hecho esto fui a sorteos y dejé el expediente. Debo aclarar que revisé el sistema SATJE y verifiqué que la apelación había sido concedida en el mes de enero de 2016.”.

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Este principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que “Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”.

El hecho que se le imputa al doctor Jorge Humberto Barba Galarza, por sus actuaciones como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, se concreta en que dentro del juicio verbal sumario de obra nueva 18332-2014-0506, habría demorado aproximadamente veinte (20) meses en remitir el referido expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Del acervo probatorio contenido en el presente expediente disciplinario, se desprende que dentro del aludido juicio verbal sumario de obra nueva; mediante auto de 31 de diciembre de 2015, el abogado

doscientos veintidós
doscientos veinte. 220.4

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0230-SNCD/2018-JS

Christian Mauricio Paredes Jordán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, declaró el abandono de la causa por cuanto transcurrió más de ochenta (80) días término desde la última actuación útil.

Posteriormente, mediante escrito de 5 de enero de 2016, el accionante de la causa, ingeniero Hugo Nolti Medina Quinteros, interpuso recurso de apelación en contra del auto de abandono de 31 de diciembre de 2015, siendo dicho recurso concedido mediante decreto de 6 de enero de 2016, por el doctor Álvaro Rafael Lucero Espinoza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua (E), quien en el mismo acto, ordenó se remita el referido expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Al respecto, es preciso mencionar que el referido decreto se encuentra certificado por el servidor sumariado, doctor Jorge Humberto Barba Galarza, en su calidad Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, así como también consta la razón de notificación realizada por el secretario sumariado en la misma fecha.

En este punto, cabe informar que, mediante acción de personal 1248-DP18-2017-FR, el servidor judicial sumariado fue designado a la "UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE AMBATO", a partir del 1 de junio de 2017; sin embargo, la causa no fue remitida por el servidor, transcurriendo hasta dicha fecha aproximadamente diecisiete (17) meses.

De la razón sentada el 15 de septiembre de 2017, por el doctor Fausto Vélez Moreira, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, se desprende que recién en dicha fecha (15 de septiembre de 2017), el referido expediente fue remitido a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de 6 de enero de 2016; por lo que, mediante resolución de 26 de septiembre de 2017, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, indicaron que, desde el 6 de enero de 2016, hasta la fecha del envío del proceso a segunda instancia -15 de septiembre de 2017-, han transcurrido más de 20 meses; lo cual denota el incumplimiento por parte del secretario que actuó en la concesión del recurso de apelación, doctor "JORGE HUMBERTO BARBA GALARZA", quien tenía la obligación de remitir el proceso.

Al respecto, el Secretario sumariado en su escrito de contestación manifestó que no tuvo conocimiento del decreto de 6 de enero de 2016, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso se remita la causa al superior; ante lo cual el doctor Fausto Vinicio Vélez Moreira (actual Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua), en su versión rendida el 26 de enero de 2018, manifestó que el 13 de septiembre de 2017, se percató que dentro del referido juicio de obra nueva el decreto de 6 de enero de 2016, no se encontraba firmado por el juez de la causa ni por el secretario de ese entonces, es decir por el secretario sumariado; sin embargo, es categórico mencionar que dentro del expediente disciplinario no existe elemento probatorio que permita presumir que lo aseverado sea cierto, tanto más que de la verificación de dichas actividades, las mismas fueron suscritas y firmadas el 6 de enero de 2016; por lo tanto dicho argumento carece de asidero jurídico.

En esta misma línea, hay que referir que, el hecho de que al servidor judicial sumariado se le haya designado a la "UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE AMBATO", a partir del 1 de junio de 2017, conforme se desprende de la acción de personal 1248-DP18-2017-FR, de 29 de mayo de 2017, no le exime de responsabilidad por cuanto era su deber remitir oportunamente la causa a la instancia superior; no obstante, al no haber cumplido con su obligación, dicha omisión devino en que el proceso no se remita a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por aproximadamente veinte (20) meses.

De lo narrado en los párrafos que anteceden, se establece que el servidor judicial sumariado doctor Jorge Humberto Barba Galarza, al haber incumplido con sus obligaciones inherentes al cargo de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, no actuó con sujeción al principio de debida diligencia, conforme así le era exigible según el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se concluye que incurrió en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, que versa: "Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos."

No obstante, de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá. En el presente caso, si bien es cierto se trata de una conducta por sí misma negativa, a efectos de calificarla y determinar su sancionabilidad, corresponde observar las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a haberse cometido el hecho por primera vez, considerando que el servidor judicial sumariado no registra precedentes de sanciones disciplinarias, y referente a que su conducta no ha ocasionado un daño grave al expediente; por lo que deviene en procedente imponer una sanción atenuada.

8. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación expedida el 26 de noviembre de 2018, por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, se desprende que el doctor Jorge Humberto Barba Galarza (sumariado), no registra precedentes de sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General, ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

9. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

9.1 Acoger parcialmente el informe expedido por la doctora Linda Amancha, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, de 2 de marzo de 2018.

9.2 Declarar al doctor Jorge Humberto Barba Galarza, por sus actuaciones como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, responsable de demora negligente, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial.

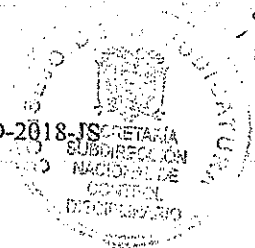
9.3 En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer al doctor Jorge Humberto Barba Galarza, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

9.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

doscientos veintinueve 229

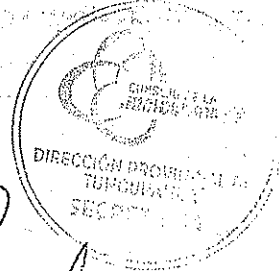
doscientos veinte y uno - 221 - f

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0230-SNCD-2018-JS



9.5 Notifíquese y cúmplase.

[Signature]
Dr. Marcelo Merlo Jaramillo
Presidente del Consejo de la Judicatura



[Signature]
Ab. Zobeida Aragundi Foyain
Vocal del Consejo de la Judicatura

[Signature]
Dr. Aquiles Rigail Santistevan
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 18 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

[Signature]
Ab. Jéssica Priscila Yunguicela Jiménez Mgs.
Secretaría General
del Consejo de la Judicatura

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Quito, a 21 DIC. 2018 (5/5)
[Signature]
SECRETARÍA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO